

**Universidad Autónoma de Querétaro**

**Facultad de Derecho**

**Inconstitucionalidad de la Fracción X del Artículo 73 de la Ley  
de Amparo Vigente por el Cambio de la Situación Jurídica del  
Quejoso**

**T E S I S**

**Que para obtener el título de**

**Licenciado en Derecho**

**Presenta**

**Andrea Escoto Moreno**

**María Guadalupe Hernández Rodríguez**

**Director Temático: Lic. José Romualdo Elías Barrientos**

**Director Metodológico: M. en D. Ma. Benilde Rincón García**

**Centro Universitario, octubre de 2009.**

No. Adq. H73768

No. Título \_\_\_\_\_

Clas. TS

D342.0269

E747i

\_\_\_\_\_

**A Dios, por la oportunidad que me concedió de terminar mis estudios profesionales y de concluir este trabajo.**

**A mis padres, por ser un pilar en mi formación, por todo su amor, paciencia, apoyo, comprensión, confianza, etc., que me han brindado durante toda mi vida, son mi ejemplo a seguir, los amo.**

**A mis hermanos, Beto y Berny, por ser un gran apoyo y por todo su cariño, los quiero mucho.**

**A la Universidad Autónoma de Querétaro y a la Facultad de Derecho, por la oportunidad que me brindaron de haber logrado mis estudios de Licenciatura.**

**Andrea Escoto Moreno**

**A Dios, por prestarme vida, salud, fortaleza y por ser nuestro guía a lo largo de la elaboración de este trabajo, puesto que todo gira en torno a El y sólo gracias a El es posible este objetivo.**

**A mi familia, por saber aguardar el momento en que habré de retribuirles toda una vida de sacrificios, a efecto de brindarme apoyo, confianza, educación y esperanza.**

**A la Universidad Autónoma de Querétaro y a la Facultad de Derecho, por ser la Institución que me dio cobijo y me enseñó lo hermoso que es la carrera de Abogado.**

**A mis maestros, en especial a quienes conformaron el sínodo evaluador del presente trabajo, pues pese a sus múltiples ocupaciones se dieron el tiempo y compartieron su experiencia y enseñanza sin duda y sin recelo.**

**A mi querido maestro, el Dr. en D. Leonel Valdés Solís, por ser el maestro que con sus clases y sabiduría ha dejado una huella imborrable en mi vida.**

**María Guadalupe Hernández Rodríguez.**

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO</b>	<b>5</b>
1.1 Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo en México	5
1.2 El Principio de Constitucionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano	7
1.3 Artículo 1 Constitucional	11
1.4 Artículo 103 Constitucional	14
1.5 Artículo 16 Constitucional	16
1.5.1 Orden Judicial de Aprehensión	16
1.6 Artículo 19 Constitucional	20
1.6.1 Auto de Formal Prisión	21
1.7 Artículo 11 Constitucional	24
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS LÍMITES</b>	<b>26</b>
2.1 El Juicio de Amparo y sus tipos	26
2.2 Procedencia del Juicio de Amparo	29
2.3 Límites a la Procedencia del Juicio de Amparo	31
2.3.1 La Improcedencia en el Juicio de Amparo. Concepto y sus tipos	32
2.3.2 El Sobreseimiento	37
2.4 Actos Consumados de un modo irreparable	42
2.4.1 Irreparabilidad Jurídica	45
2.5 Cambio de Situación Jurídica	47
2.6 El Procedimiento Penal. Etapas Procesales	49

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO 57**

3.1 Análisis de la fracción X del Artículo 73 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 10 de enero de 1936	57
3.1.1 Surgimiento de la fracción	57
3.1.2 Su aplicación en materia penal	58
3.1.3 Improcedencia del Juicio de Amparo Indirecto por cambio de la situación jurídica del quejoso	61
3.1.4 Argumentos que sustentan la improcedencia del Juicio de Amparo Indirecto por cambio de la situación jurídica del quejoso	65
3.1.4.1 Autonomía entre la orden de aprehensión y el auto de formal prisión	66
3.1.4.2 Cesación de los efectos del acto reclamado	69
3.1.4.3 Actos consumados jurídicamente de un modo irreparable	71
3.1.5 Supuestos en los que opera la causal de improcedencia por cambio de la situación jurídica en materia penal	74
3.2 Análisis de la fracción X del Artículo 73 del decreto de reforma de fecha 10 de enero de 1994 a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	75
3.2.1 Surgimiento de la reforma de adición	75
3.2.2 Argumentos que justifican la reforma de adición	78
3.2.2.1 Cesación de los efectos del acto reclamado	80
3.2.2.2 Consentimiento expreso de la orden de aprehensión	81
3.2.2.3 Consentimiento tácito de la orden de aprehensión	82
3.2.3 Supuestos en los que opera la reforma de adición	83
3.2.4 Aplicación de diversos preceptos legales de la Ley de Amparo para decretar la improcedencia del Juicio de Amparo por cambio de la situación jurídica del quejoso	85

3.2.5 Consecuencia jurídica de la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión	86
3.3 Análisis de la fracción X del Artículo 73 del decreto de reforma de fecha 8 de febrero de 1999 a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	88
3.3.1 Surgimiento del decreto de reforma	88
3.3.2 Entrada en vigor del decreto de reforma	90
3.3.3 Argumentos vertidos para retomar el criterio sostenido en 1936	91
3.3.3.1 Cesación de los efectos de la orden de aprehensión	91
3.3.3.2 Consumación jurídica de un modo irreparable	92
3.3.4 Relación de los tiempos procesales y la improcedencia del juicio de amparo por cambio de la situación jurídica del quejoso	93
3.3.5 Inconstitucionalidad del decreto de reforma	94

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **A MANERA DE PROPUESTA: ADECUACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE AL MARCO CONSTITUCIONAL**

**100**

4.1 Propuesta de redacción de la fracción X del Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	106
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

## **BIBLIOGRAFÍA**

**115**

## INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación está conformado por cuatro capítulos por medio de los cuales partiendo de ideas generales, principios y preceptos elementales se analizará de manera paulatina el surgimiento y planteamiento de una problemática jurídica traducida en la inconstitucionalidad de un precepto legal y concluir con una propuesta por medio de la cual se combata la problemática y de esta manera el precepto que desencaja en el ordenamiento jurídico esté ajustado a los preceptos constitucionales los cuales gozan de supremacía.

El capítulo primero contiene los principios y preceptos constitucionales que son violentados con motivo de la inconstitucionalidad de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente por el cambio de la situación jurídica del quejoso, tales como el principio de constitucionalidad, los derechos del gobernado en el Estado Mexicano otorgados y tutelados por la propia Constitución contra la afectación que le causa la fracción en comento, así como la facultad de acudir ante los tribunales federales a solicitar la protección de la justicia federal a efecto de hacerlos valer ante el mecanismo denominado juicio de amparo del cual se precisan sus antecedentes históricos.

La problemática que se aborda restringe principalmente lo concerniente al derecho fundamental de la libertad personal, específicamente por la emisión de una orden judicial de aprehensión, así como de un auto de formal prisión inconstitucionales por

medio de los cuales se restringe la libertad deambulatoria, contenida en el artículo 11 constitucional.

El capítulo segundo aborda los conceptos generales del juicio de amparo y de la problemática que se trata, como la definición del mencionado juicio y sus tipos, su regla general de procedencia, los límites a ésta a través de la improcedencia y el sobreseimiento, del mismo modo se determinará el cambio de la situación jurídica y los actos consumados jurídicamente de un modo irreparable, figuras jurídicas contenidas en la fracción tildada de inconstitucional.

De igual manera se hará una breve reseña de las etapas procesales que conforman el procedimiento penal mexicano a efecto de situar al lector en cual de ellas surge la inconstitucionalidad, dónde se produce el cambio de la situación jurídica, se consideran jurídicamente consumados los actos de autoridad y en que momento se presenta la violación de derechos fundamentales del imputado.

Todos los elementos legales y doctrinarios que se han mencionado se manejarán constantemente a lo largo de la situación de inconstitucionalidad que se aborda y los cuales serán sustento de la autoridad para fundar su actuar legalista e inconstitucional puesto que los hace valederos como argumentos para violar derechos fundamentales del imputado.

El capítulo tercero contiene la problemática por virtud de la cual se presenta la inconstitucionalidad desde su surgimiento, en que supuestos opera, sus consecuencias, repercusión en la sociedad, en la afectación de los derechos fundamentales del imputado, en la impartición de justicia y en el ordenamiento jurídico mexicano.

Se analizará que en fecha 10 de enero del año de 1994 con motivo de la expedición del decreto de reforma se adicionó el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual trajo consigo su constitucionalidad al ver respetados los derechos fundamentales del imputado.

De igual manera en fecha 8 de febrero de 1999, por virtud de un nuevo decreto de reforma se retoma el criterio inconstitucional de la fracción antes citada, vulnerando de nueva cuenta derechos fundamentales del gobernado que se encuentra afectado por esta situación, siendo el criterio sostenido actualmente por la autoridad, llámese legislador, juez de primera instancia en materia penal, así como los tribunales federales.

En el cuarto y último capítulo se encuentra la propuesta para beneficiar al gobernado, sociedad y orden jurídico mexicano, respetando derechos fundamentales del individuo apegando la fracción X del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al

marco constitucional, para que de este modo el Estado Mexicano a través de los Tribunales Federales sea un verdadero garante de los derechos fundamentales de sus gobernados a fin de que se desarrollen en un ambiente de certeza jurídica y constitucionalidad, mediante la propuesta de redacción de la fracción en comento a efecto de lograr ese apego constitucional.

## CAPÍTULO PRIMERO

# “FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO”

### 1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

El Juicio de Amparo nace en el Estado de Yucatán con el Proyecto de Constitución presentado el día 23 de diciembre de 1840 por los diputados Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, Pedro C. Pérez y Dario Escalante, el cual contenía un medio de defensa constitucional denominado Juicio de Amparo, tal y como lo sustenta Ignacio Burgoa Orihuela citando al historiador Juan Francisco Molina Solís, quien manifiesta: *“Se ha alabado a los constituyentes de 1840 de haber introducido en Yucatán ... la implantación por primera vez en México del juicio de amparo ...”*<sup>1</sup> . Este mecanismo procedía contra violaciones de la autoridad ejecutiva y legislativa en el ámbito federal y estatal.

A nivel Federal el Juicio de Amparo es contemplado en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 gracias a la participación del diputado Mariano Otero quien mediante un voto particular propuso al Congreso Federal integrar este mecanismo de

---

<sup>1</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, 41ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 111.

protección de derechos fundamentales propuesto por Rejón en la Constitución Yucateca de 1840.

La Constitución Federal de 5 de febrero de 1857 contempla al Juicio de Amparo como un mecanismo de control constitucional basado en el respeto de los derechos humanos y fundamentales que ésta reconoce, procediendo contra actos de autoridad ejecutiva, legislativa o judicial a nivel federal, estatal o municipal, así también durante la vigencia de esta Carta Magna se expidieron leyes que reglamentaron dicho mecanismo.

En ese orden de ideas, la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917 se contempla por primera vez el Amparo directo o uni-instancial, el cual procede contra sentencias definitivas que no admiten recurso alguno. Actualmente este medio de control se encuentra regulado por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos misma que entró en vigor el día 10 de enero de 1936.

El 13 de agosto de 1849, se dicta la primera sentencia de amparo en nuestro país, dictada por el secretario del Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, Pedro Zámano, quien atendió la solicitud de amparo realizada por el ciudadano Don Manuel Verástegui, gobernado que solicitaba el amparo en razón del Decreto de destierro

emanado del entonces gobernador del Estado de San Luis Potosí don Julián de los Reyes, por atribuírsele al quejoso una revuelta revolucionaria en contra de su gobierno, por lo que Zámano al entrar al estudio del acto violatorio de derechos fundamentales, concede al quejoso el amparo y protección solicitada, fundando y motivando su resolución en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, precepto legal que señala: “ *‘los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare’.*”<sup>2</sup>

## **1.2 EL PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**

El ordenamiento jurídico mexicano se encuentra liderado por la Constitución Política, siendo menester precisar que como sostiene el jurista Elisur Arteaga: “Una constitución es un complejo normativo. Es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, en nuestro caso, al estado mexicano.

---

<sup>2</sup> NORIEGA, Alfonso, “Lecciones de Amparo”, 8ª ed., México, Porrúa, 2004, Tomo I, p. 99.

Dichas normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas, generales y reformables.”<sup>3</sup>

Este documento jurídico se autodenomina en su artículo 40 como Ley Fundamental, por que es la fuente que constituye, funda, estructura y delimita las normas de un Estado relativas a la organización política, social, económica, cultural, religiosa, entre otras, y de la cual van a emanar todas las demás leyes, por lo que se sostiene que la Constitución es superior a cualquier otra ley.

El principio que contempla la supremacía está contenido en el artículo 133 de la Carta Magna<sup>4</sup>, del que se desprende la jerarquía del orden jurídico mexicano, colocándose en primer plano la Constitución, en segundo término los tratados internacionales, en tercer lugar las leyes federales y posteriormente, atendiendo a los artículos 16 y 124 de la Carta Fundante se encuentran los ámbitos de competencia federal y local. Es por lo que todo individuo que se encuentre dentro del territorio mexicano, ya sea autoridad o particular, debe atender al principio de supremacía fundando y motivando su actuar conforme a la Constitución.

---

<sup>3</sup> ARTEAGA Nava, Elisur, “Tratado de Derecho Constitucional”, Biblioteca de Derecho Constitucional, 2ª ed., México, Oxford, 1999, p. 3.

<sup>4</sup> “Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Los servidores públicos al tomar su encargo deben protestar: “guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”, esto es, que su actuar siempre debe estar acorde a la Carta Magna con la finalidad de preservar el Estado Constitucional de Derecho, el cual contempla que la autoridad sólo puede hacer aquello que este establecido en la ley, atendiendo a la organización que al efecto contempla la ley suprema del Estado que es la Constitución, de la cual se derivan las demás leyes y que están subordinadas entre sí, ya que de lo contrario estarían contraviniendo a la ley que les dio nacimiento y que les otorgó el poder del cual están investidos.

Siempre que se actúe conforme a lo dispuesto por la Constitución se está actuando bajo el principio de legalidad, y por ende de la supremacía constitucional y como lo manifiesta Elisur Arteaga: “Todo acto de autoridad, sea ley, decreto, acuerdo, reglamento, orden o sentencia, debe estar de acuerdo con la constitución; los que lo están, sin importar que provengan de órganos federales o locales, son ley suprema y deben ser obedecidos.”<sup>5</sup>

La constitucionalidad significa un nexo lógico jurídico entre la Carta Fundamental como Ley Suprema y la ley ordinaria que se encuentra supeditada a ella.

---

<sup>5</sup> ARTEAGA, Op. Cit., p. 26.

El legislador en todo momento al crear la norma debe regirse por el principio de constitucionalidad a efecto de no crear normas violatorias de preceptos constitucionales, los cuales no deben contravenir, ir más allá, oponerse o desacatar lo que establece la Ley Suprema, ya que de lo contrario, al acudir a los tribunales a fin de solicitar la intervención judicial para resolver una posible vejación de derechos constitucionales, los jueces deben resolver, como lo protestaron al tomar posesión de su encargo, siempre conforme a la Constitución, sin pasar por alto que la ley ordinaria está en un plano inferior en la escala jerárquica.

En contraposición a todo lo anterior se está frente a la inconstitucionalidad siempre que toda ley o acto de un particular o autoridad vaya en contra de lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y una vez declarada inconstitucional una ley o acto, éste no tiene fuerza coercitiva ni vinculatoria para las partes, lo cual lo hace nugatorio y no producirá consecuencia jurídica alguna, de este modo respetando el orden jurídico mexicano que es sustentado por el Pacto Federal.

Lo anterior se ve reforzado por el comentario que emite el jurista Jorge Carpizo McGregor retomando la postura de Hans Kelsen: "...el maestro vienés afirma que decir una ley anticonstitucional es nula es un absurdo porque si esa norma es contraria a la Constitución, ella es inexistente, pues no puede tener validez, ya que una norma únicamente tiene eficacia cuando ha sido creada según el procedimiento

indicado en la norma superior y que no contraría el contenido de esa norma de más alta jerarquía.”<sup>6</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es fundamental por que es suprema y es suprema por que es fundamental, ambos conceptos van de la mano como características inherentes al concepto de Constitución.

### **1.3 ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL**

El ser humano es la base de la sociedad, por lo tanto y para la subsistencia del mismo, debe gozar de la protección de derechos inherentes a éste, tales como la dignidad, la vida, la libertad, la integridad personal física y moral, la igualdad, entre otros derechos considerados como fundamentales, los cuales no se deben vulnerar por alguna otra persona o algún ente del Estado, puesto que ello generaría un caos social e incertidumbre para una vida gregaria en la cual se alcance la felicidad que es el fin último del hombre.

Ignacio Burgoa señala: “...La vida social del ser humano es siempre un constante contacto con los demás individuos miembros de la sociedad,... para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, para evitar el caos

---

<sup>6</sup> CARPIZO McGregor, Jorge, “Estudios Constitucionales”, 5ª ed., México, Porrúa, 1996, p. 7.

en la sociedad, es indispensable que exista una regulación que encause y dirija esa vida en común, ...”<sup>7</sup>

Lo anterior ha sido retomado por los Estados que se precien de respetar los derechos fundamentales de la persona humana, plasmando dicha ideología en sus leyes, sobre todo, en sus Constituciones, de tal manera que los habitantes se encuentren protegidos por un orden jurídico que garantice la efectividad y el cumplimiento de los derechos fundamentales y el respeto por parte de la autoridad para no afectarlos, disminuirlos o restringirlos, por lo que José René Olivos Campos sostiene: “En los tiempos actuales se vive con mayor intensidad la tendencia de garantizar jurídica e institucionalmente los derechos humanos a escala nacional y mundial, cuyo objeto continúa siendo el de protegerlos ante el ejercicio del poder público arbitrario y de libre albedrío, ...”<sup>8</sup>

En nuestro país el Constituyente de 1917 estipuló la consagración al respeto de los derechos fundamentales de la persona humana en el primer artículo de la Constitución Política<sup>9</sup>, como lo sostiene Jorge Carpizo: “La Constitución comienza

---

<sup>7</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, “Las Garantías Individuales”, 29ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 21.

<sup>8</sup> OLIVOS Campos, José René, “Las Garantías Individuales y Sociales”, s/d, México, Porrúa, 2007, p. VII.

<sup>9</sup> “**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

con la declaración de garantías individuales, y así se intitula el c. I del tít. I. Podemos decir que ésta es la parte axiológica de la ley fundamental y la causa base de toda la organización política”<sup>10</sup>.

El artículo primero constitucional en su primer párrafo declara el goce de garantías a todo individuo, por lo que de ésta manera se deja inmersa la garantía de igualdad; en el párrafo segundo se prohíbe la esclavitud y en el tercero queda prohibido todo tipo de discriminación, siendo menester señalar que para efectos del presente trabajo se hará referencia al párrafo primero del mencionado artículo.

Este primer párrafo es importante dentro del ordenamiento jurídico mexicano puesto que es la manera clara y precisa en que el Estado dota a los individuos de los derechos fundamentales y que por lo tanto está obligado a tutelar y a garantizar la protección de los mismos, tal y como lo sostiene Martha Elba Izquierdo: “... *todo individuo* se refiere a una persona física, moral, nacional o extranjera, de derecho social o de derecho público. Todas estas personas son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, también son sujetos de las garantías individuales que otorga la *Constitución*.”<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> CARPIZO McGregor, Jorge, “Diccionario Jurídico Mexicano”, México, Porrúa, 2004, Tomo II, p. 1795.

<sup>11</sup> IZQUIERDO Muciño, Martha Elba, “Garantías Individuales”, México, Oxford, 2001, p. 8.

El artículo primero de la Carta Magna es el pilar de los derechos fundamentales, los cuales en caso de verse afectados; ya sea restringidos o suspendidos, por virtud de algún acto de autoridad, éstos pueden encontrar la protección y salvaguarda a través del Juicio de Amparo.

Los derechos fundamentales no pueden ser restringidos por ninguna otra ley jerárquicamente inferior a la Constitución; en el caso que nos ocupa, la libertad deambulatoria y el debido proceso legal se ven violentados por el artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, puesto que dicho precepto no está atendiendo al fundamento legal de los derechos antes citados.

#### 1.4 ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL

En el Estado Mexicano los individuos gozan de una serie de derechos fundamentales, mismos que se encuentran consagrados en la Constitución Federal y en el artículo 103<sup>12</sup> se contempla al juicio de amparo como mecanismo adecuado para protegerlos de cualquier violación derivada de una ley o acto de autoridad.

---

<sup>12</sup> “ **Artículo 103.** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:  
I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;  
II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y  
III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

El artículo establece en primer término la procedencia del juicio de amparo por violación de derechos fundamentales del gobernado derivados de una ley o acto de autoridad; por agravios provenientes de una autoridad federal que invada la competencia de un Estado o del Distrito Federal mediante una ley o acto, y a contrario sensu, por violaciones vertidas por parte de alguna autoridad del Distrito Federal o de un Estado que usurpe la competencia de la Federación. Para efectos del presente trabajo nos abocaremos a la fracción I del mencionado artículo.

“El artículo 103-I constitucional, da derecho de acción de amparo a todos los habitantes de la República, contra los actos de autoridad, que estimen violatorios de garantías individuales.”<sup>13</sup>

El gobernado al situarse en el supuesto de la fracción primera del artículo 103 Constitucional tiene la potestad de iniciar un juicio de amparo a través de la interposición de una demanda ante los Tribunales de la Federación, lo cual trae como consecuencia legal la substanciación de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, ser oído y vencido, debiendo obtener el estudio y el pronunciamiento correspondiente por parte del juzgador, quién deberá resolver atendiendo siempre al artículo primero de nuestra Ley Suprema, es decir, protegiendo al individuo que se vea afectado en alguno de sus derechos

---

<sup>13</sup> MANCILLA Ovando, Jorge Alberto, “El Juicio de Amparo en Materia Penal”, 7ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 115.

fundamentales, no obstante el cambio de situación jurídica a efecto de no hacer nugatoria las garantías antes invocadas.

## **1.5 ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**

Este artículo en su primera parte contempla la garantía de legalidad, la cual ordena que la autoridad sea la competente al momento de emitir algún acto de molestia, ya sea en la persona o cosas del gobernado, debiendo ser este acto por escrito, debidamente fundado y motivado; en segunda instancia se estipula el derecho a la libertad personal, misma que a su vez se subdivide en las garantías derivadas de la orden judicial de aprehensión, detención en flagrancia, urgencia y plazo máximo de detención del indiciado por parte del Ministerio Público; en tercer lugar las garantías que protegen la emisión y ejecución de una orden judicial de cateo; posteriormente la garantía de inviolabilidad de comunicaciones privadas; así mismo la garantía en la visita domiciliaria y en su última parte la inviolabilidad del domicilio privado. A continuación se abordará la segunda parte del artículo 16 constitucional que establece la garantía derivada de la orden judicial de aprehensión.

### **1.5.1 ORDEN JUDICIAL DE APREHENSIÓN**

La condición de todo individuo es gozar plenamente de sus libertades que como persona posee, entre ellas cabe resaltar la libertad de desplazarse libremente de un

lugar a otro sin restricción alguna, lo cual se conoce como libertad deambulatoria. En el ordenamiento jurídico mexicano dicha libertad puede ser coartada por una figura jurídica de derecho penal denominada orden de aprehensión, misma que se encuentra contemplada en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional<sup>14</sup>.

En virtud de lo anterior Ovalle Favela comenta: “APREHENSIÓN. I. (Del latín *apprehensio-onis*; acción y efecto de asir, coger o prender a una persona o una cosa.).

II. En el derecho procesal penal mexicano se entiende por aprehensión al acto material por medio del cual los agentes de la policía judicial prenden físicamente a una persona, en cumplimiento de una orden judicial de aprehensión, para ponerla a disposición del juzgador que haya emitido la orden.”<sup>15</sup>

La aprehensión es el acto inicial desplegado por la policía judicial para privar a una persona de su libertad deambulatoria y dicho acto debe ser sustentado en una orden emitida por la autoridad judicial competente, esto es, la orden judicial de aprehensión, que trae como efecto inmediato la privación de la libertad del individuo.

---

<sup>14</sup> “Artículo 16. ... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal...”

<sup>15</sup> OVALLE Favela, José, “Diccionario Jurídico Mexicano”, México, Porrúa, 2004, Tomo I, p. 230.

El dictado y ejecución de la orden judicial de aprehensión debe ser considerada meramente como medida precautoria, toda vez que la privación de la libertad no deriva de una sentencia judicial.

El Constituyente de 1917 estableció que una orden judicial de aprehensión apegada a la Norma Suprema debe ser exclusivamente emitida por la autoridad judicial correspondiente, a petición del Ministerio Público que es el órgano del Estado sobre el que recae el monopolio de la acción penal, dicha orden debe ser expedida por escrito, con la firma autógrafa del juez que la emite, entregada de manera personal al individuo que va dirigida; dándole así certeza y autenticidad al acto; así también que se encuentre debidamente fundada, es decir, que la autoridad invoque todos aquellos preceptos legales que le den sustento jurídico a su actuar, que se establezca la debida motivación, que son los razonamientos lógico jurídicos que tiene la autoridad para citar dichos preceptos legales como los que encuadran en la hipótesis normativa en cuestión; que preceda denuncia presentada por cualquier individuo que tenga conocimiento de la existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, o querrela, según lo exija la ley correspondiente, por la persona en quién recae directamente el supuesto hecho delictivo, y que en ambos casos estos hechos se encuentren estipulados en la ley penal y sancionados con pena privativa de libertad, y por último, se deben acreditar todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que conforman el cuerpo del hecho delictivo contenidos en la ley penal correspondiente, así como aportar los elementos para señalar a un individuo como el probable

responsable del hecho posiblemente constitutivo de delito y éste no se encuentre beneficiado por una causa que excluya el delito.

Para el dictado de una orden judicial de aprehensión es suficiente que sólo existan indicios de un hecho probablemente constitutivo de delito, entendiéndose como delito aquella conducta típica, antijurídica y culpable.

Una vez ya satisfechos todos los requisitos anteriores, la autoridad judicial correspondiente podrá dictar una orden de aprehensión constitucional en contra del probable responsable y siendo que en el párrafo tercero del artículo 16 de la Carta Magna se ordena a la autoridad ejecutora que bajo su más estricta responsabilidad e inmediatamente después de haberse llevado a cabo el acto aprehensivo del individuo, éste sea presentado ante el juez que lo requiere, como bien lo manifiesta Martha Elba Izquierdo: “Se prescinde así de un plazo máximo y se establece que la autoridad ejecutora deberá poner de inmediato al inculcado a disposición del juzgador, sin más diferencia de tiempo que el que implique el traslado físico del inculcado y los trámites necesarios para formalizar esa puesta a disposición.”<sup>16</sup>

En virtud de lo esgrimido en párrafos anteriores, es que las autoridades encargadas de llevar a cabo todas las acciones pertinentes a efecto de solicitar, expedir y ejecutar la orden judicial de aprehensión, deben justificar su actuar cumpliendo con todos y cada uno de los lineamientos establecidos en la Ley Suprema, de lo contrario estaríamos en

---

<sup>16</sup> IZQUIERDO, Op. Cit., p. 107.

presencia ante una orden judicial de aprehensión inconstitucional, es decir, aquella orden que contraviene lo estipulado en la Carta Magna, dando lugar a que el individuo afectado por el acto de autoridad contrario a derecho, interponga demanda de amparo por la violación de derechos fundamentales, en el cual el juez federal debe entrar al estudio de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso y no sobreseer el juicio por alegar un cambio de situación jurídica, por que ese acto de autoridad puede ser contrario a derecho.

## **1.6 ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL**

El artículo en cuestión es un gran protector de los derechos del inculpado, toda vez que es el sustento mediante el cual se decretan los requisitos indispensables para que se emita por parte del juzgador competente, la decisión de que el presunto delincuente sea o no aprisionado. Es por lo que en dicho precepto legal se contemplan dos situaciones; en primer lugar, lo referente al dictado del auto de formal prisión y en segundo término, todo maltrato que se presentare ya sea en la aprehensión o prisión.

### 1.6.1 AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Para la mejor comprensión del artículo 19 de la Ley Suprema<sup>17</sup> diremos que auto de formal prisión es: "... Resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un sujeto, previamente señalado por ésta, la responsabilidad penal correspondiente, con carácter provisional y en grado de probabilidad. Al mismo tiempo, y eventualmente, se ordena la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar."<sup>18</sup>

Con el auto de formal prisión se da inicio al proceso penal el cual concluye con el dictado de la sentencia por parte del juez correspondiente; otra consecuencia legal es el cambio de la detención del inculcado a la prisión preventiva.

Es importante manifestar que para el dictado del auto de formal prisión los hechos posiblemente constitutivos de delito que se le atribuyen al probable responsable, deben estar perfectamente encuadrados en el tipo penal señalado en la ley

---

<sup>17</sup> "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado..."

<sup>18</sup> COSACOV Belaus, Gustavo, "Diccionario Jurídico Mexicano", México, Porrúa, 2004, Tomo I, p.322.

correspondiente, así como verificar que el inculpado no se encuentre beneficiado por una causa de inexistencia de delito que extinga la pretensión punitiva del Estado.

El auto de formal prisión deberá contener como requisitos formales, ser dictado por escrito dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta a disposición del indiciado ante la autoridad competente, contener fecha, hora y lugar en que se emite el acto; especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos posiblemente constitutivos de delito por los cuales se sigue el proceso; contener la firma autógrafa del juez así como del secretario de acuerdos quien da fe pública de lo que contiene el acto y ser notificado de manera personal al responsable del lugar en que se encuentre interno en ese momento el inculpado.

Ahora bien, los requisitos de fondo son la debida motivación y fundamentación del auto de formal prisión, contener las probanzas necesarias para colmar todos y cada uno de los elementos que conforman el tipo penal que se le atribuye al inculpado y por último, establecer todos los medios de convicción necesarios para acreditar la probable responsabilidad del inculpado.

Previo al dictado del auto de formal prisión donde consten los requisitos antes descritos, es necesario que se haya consignado al inculpado por parte de la Policía Investigadora Ministerial ante el juez de la causa, y a su vez que éste emita el auto de

radicación correspondiente y posteriormente se rinda por parte del inculpado su declaración preparatoria ante el juzgador.

A falta de cualquiera de los requisitos señalados en líneas arriba el inculpado podrá acudir al juicio de amparo a efecto de hacer valer los derechos fundamentales consignados en la Carta Magna, mismos que fueron vulnerados por el dictado del inconstitucional auto de formal prisión.

Cabe destacar la importancia de este acto de autoridad ya que a consecuencia del dictado de éste, el individuo procesado ve suspendido el goce de sus derechos como ciudadano.

El auto de formal prisión se debe emitir solamente en el supuesto de que el delito que se imputa al inculpado merezca pena privativa de libertad, ya que de lo contrario, es decir, que el delito en cuestión merezca pena alternativa o distinta de la corporal, no debe expedirse el auto de formal prisión, sino que el juzgador debe decretar simplemente auto de sujeción a proceso, a fin de que el inculpado se encuentre en libertad aunque el proceso judicial continúe su cauce natural.

Por último, a falta del dictado del auto de formal prisión por parte del juez correspondiente, se presupone que el inculpado gozará plenamente de su libertad de libre tránsito.

## 1.7 ARTÍCULO 11 CONSTITUCIONAL

En nuestro país todos los individuos gozan del derecho fundamental de transitar libremente, como lo contempla el artículo 11 de la Ley Suprema<sup>19</sup> y para mayor abundamiento Jesús Rodríguez y Rodríguez comenta: “LIBERTAD DE TRÁNSITO. I. Es el derecho de toda persona a entrar y salir del país, a desplazarse libremente por su territorio y a fijar y mudar el lugar de su residencia dentro del mismo. Se le reconoce también bajo las denominaciones de libertad de movimiento, de locomoción o de residencia.”<sup>20</sup>

Como podemos apreciar de la definición anterior, este derecho fundamental se divide en la facultad de entrar y salir de la República Mexicana, viajar libremente dentro de ella, así como cambiar de residencia, derechos de los cuales se encargarán las autoridades del Estado a respetarlos sin exigir requisito alguno.

Cabe mencionar que este derecho fundamental no es absoluto, como se advierte de la propia Carta Magna, pues se faculta a las autoridades ya sea judiciales o administrativas para coartar en determinados supuestos este derecho, siempre y

---

<sup>19</sup> “**Artículo 11.** Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”

<sup>20</sup> RODRÍGUEZ y Rodríguez, Jesús, “Diccionario Jurídico Mexicano”, México, Porrúa, 2004, Tomo III, p. 2392.

cuando que de esta acotación se concluya que se verá beneficiada la sociedad, la seguridad nacional, la salud pública así como evitar violaciones a las leyes penales.

En lo que se refiere a las autoridades judiciales éstas tienen la facultad de ordenar a una persona a que permanezca en determinado sitio compurgando una pena privativa de libertad por la comisión de un delito, o en materia civil, el juez puede dictar medidas restrictivas en cuanto al libre tránsito; y por otro lado, las autoridades administrativas, específicamente, la Secretaría de Gobernación tiene la potestad de impedir el libre tránsito cuando así lo establezcan las leyes de emigración, inmigración y salubridad general de la República y cuando se juzgue que un extranjero es pernicioso, este puede ser expulsado de nuestro país sin haber sido oído y vencido en juicio.

Fuera de los casos expuestos en el párrafo anterior, la autoridad no tiene la facultad de limitar el libre tránsito de los individuos, puesto que la Constitución es muy clara en cuanto a los casos en que habrá de acotarse y si la autoridad llegara a restringirlo por otro supuesto, su actuar sería inconstitucional.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **“PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS LÍMITES”**

#### **2.1 EL JUICIO DE AMPARO Y SUS TIPOS**

“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”<sup>21</sup>

Del concepto del jurista Alfonso Noriega se desprende que el amparo procede en razón de los tres supuestos que se encuentran contemplados en el artículo 103 Constitucional; sin embargo, es importante destacar que este mecanismo protector se hace extensivo en virtud de los artículos 14 y 16 Constitucionales que contemplan la garantía de legalidad, protegiendo de manera íntegra la Constitución y las leyes que de ella emanen.

---

<sup>21</sup> NORIEGA, Op Cit., p. 58

Este mecanismo de protección de los derechos fundamentales tiene carácter federal por encontrarse consagrado en la Carta Magna, así como en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la interposición del amparo es necesario que el gobernado sufra un agravio personal y directo por parte de una autoridad del Estado, quién será la parte demandada en el juicio de amparo. En materia penal encontramos que el multicitado juicio se ve socorrido por la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del quejoso, esto es, que el juez que conozca de la causa tiene la obligación de agregar, corregir o complementar todo aquello que omita el quejoso.

Podemos decir que el amparo es de orden privado porque protege los derechos fundamentales de los gobernados y de orden público ya que tutela que las autoridades del Estado sean respetuosas de la Constitución y de todo el ordenamiento jurídico mexicano.

La sentencia favorable que derivada de la interposición del juicio de amparo, concederá únicamente la protección de la Justicia Federal al quejoso, omitiéndose realizar un pronunciamiento general de la misma.

Encontramos dos tipos de amparo, el Amparo Directo o Uni-instancial: “...*procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.*”<sup>22</sup>. Este amparo se ventilará en los Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando esta ejerza su facultad de atracción por la relevancia del asunto.

En segundo término se encuentra el Amparo Indirecto o Bi-instancial: Por exclusión, diremos que es aquél en el que se combate cualquier acto de autoridad distinto a las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, en fin, procede ante los supuestos mencionados por el artículo 114 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo competencia en primera instancia de los Juzgados de Distrito y conociendo en revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>22</sup> MÉXICO: H. CONGRESO DE LA UNIÓN: “Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, s/d, México, SISTA, p. 68.

Ante la Inconstitucionalidad del artículo 73 fracción X de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales por el cambio de la situación jurídica del quejoso, los gobernados se ven cobijados por los preceptos que gozan de la supremacía constitucional, es decir, el quejoso que se ve afectado en este supuesto, puede impetrar el juicio de amparo indirecto apoyado por los artículos 1 y 103 constitucionales, para efecto de hacer valer sus derechos fundamentales que considere violados, en este caso, la orden de aprehensión y auto de formal prisión que se encuentran contemplados en los artículos 16 y 19 de la Ley Suprema.

## **2.2 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**

“Gramaticalmente la palabra proceder deriva del latín “procedere”... en sentido forense, implica “ser conforme a derecho”, razón, mandato, práctica o conveniencia. Por lo tanto, el sustantivo procedencia, que deriva del latín “procedens”, quiere decir origen, principio de donde nace o se deriva una cosa, y en sentido jurídico, debe entenderse como el fundamento legal de una demanda, acuerdo o petición.”<sup>23</sup>

Para el jurista Góngora Pimentel procedencia implica: “...una institución jurídico procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al

---

<sup>23</sup> BARRAGÁN Benítez, Victor, “Ley de Amparo Comentada con Jurisprudencia”, s/d, México, OGS, 2001, p. 429.

mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión...”<sup>24</sup>

Al gobernado que encuadre en una hipótesis normativa le asiste el derecho subjetivo público de exigir de otro una conducta que se traduzca en un dar, hacer o no hacer, es decir, si un gobernado se encuentra ante una violación de las contenidas en el artículo 103 constitucional, podrá acudir ante los tribunales de la federación a solicitar la protección de la justicia federal y éstos deberán dar entrada a la acción de amparo, estudiar los agravios y conceptos de violación planteados por el quejoso, atendiendo siempre al principio rector referente a la suplencia de la queja y resolver conforme a derecho.

Para accionar a los tribunales federales competentes a fin de que resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad mediante el juicio de amparo, es requisito que exista un gobernado a quien le asiste el derecho subjetivo público, consagrado en el artículo primero constitucional, de exigir del Estado y sus autoridades el respeto a sus derechos fundamentales, con el objetivo de que se le restituya el derecho fundamental violado.

---

<sup>24</sup> GÓNGORA Pimentel, Genáro David, “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, 6ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 205.

Una vez satisfechos todos y cada uno de los requisitos antes mencionados, el tribunal federal correspondiente se ve obligado a admitir la demanda de amparo en todos sus términos, continuar con la secuela procesal hasta concluir con el dictado del fallo correspondiente en el que se conceda o niegue la protección de la justicia federal ya que de lo contrario el juzgador estaría contraviniendo lo estipulado por la Ley Suprema.

Para lo cual, José R. Padilla sostiene: “La regla general estriba en que la acción de amparo sea procedente y una vez iniciado el proceso de amparo, éste continúe hasta el final con el dictado de una sentencia; bien sea otorgando o negando el auxilio y la protección de la justicia federal.”<sup>25</sup>

## **2.2 LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**

El Juicio de Amparo por regla general debe ser procedente, sin embargo la ley que reglamenta dicho juicio contempla dos excepciones, la improcedencia y el sobreseimiento, instituciones jurídicas calificadas por el Doctor Alfonso Noriega “como las causantes de una crisis en el juicio de amparo”, teniendo como consecuencia que el juzgador competente omita entrar al estudio del acto de autoridad reclamado por el quejoso, desechando la demanda desde el momento mismo de su presentación o bien que en la substanciación del procedimiento legal sobrevenga una

---

<sup>25</sup> PADILLA, José R., “Sinopsis de Amparo”, s/d, México, Porrúa, 2007, p. 157.

causal por medio del cual se extinga dicho procedimiento, por virtud de lo anterior, se omite dictar la resolución en la cual se otorgue o niegue la protección de la justicia federal.

### **2.3.1 LA IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. CONCEPTO Y SUS TIPOS**

Las causales de improcedencia surgieron desde el siglo XIX con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el decreto publicado el día 14 de diciembre de 1882 denominado “Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857”, en el artículo 57 encontramos por vez primera que el legislador utiliza la terminología “improcedente”, cuando el amparo se interpusiere después del plazo estipulado por la ley.

El doctor Alfonso Noriega conceptualiza a la improcedencia como: “...una institución de fondo que consiste en la facultad que tienen los jueces federales para desechar de plano una demanda de amparo, sin siquiera darle entrada y mucho menos sustanciar el procedimiento, en los casos en que de una manera notoria, el amparo planteado no sea admisible, por faltarle algún requisito esencial, de una manera especial, cuando de la demanda misma se infiere que no existe la violación constitucional alegada.”<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> NORIEGA, Op. Cit., p. 467.

La improcedencia es una institución jurídica procesal puesto que es un conjunto de presupuestos legales que impiden que el juzgador federal de entrada a una demanda de amparo, desechándola de plano, o bien, que en la substanciación de un procedimiento devenga una causal que impida entrar al estudio del fondo del asunto y pronunciarse al respecto.

Se considera que las causales de improcedencia son de orden público, toda vez que concierne a la sociedad velar que las determinaciones realizadas por el juzgador federal, en este caso, la aplicación de la causal de improcedencia, se encuentre perfectamente ajustada a derecho, para de esta manera evitar determinaciones violatorias de derechos fundamentales. Así mismo, estas causales serán examinadas de oficio, lo que quiere decir, que el juzgador sin que ninguna de las partes dentro del juicio de amparo las alegue es su obligación examinar si se actualiza alguna de ellas, aunado a esto el juzgador debe atender a la literalidad de la causal, es decir, no puede ir más allá ni modificar en lo absoluto lo contemplado en la causal.

Las improcedencias se encuentran contenidas en la Ley Suprema, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria que emite nuestro Máximo Tribunal, esto para evitar el actuar arbitrario de la autoridad y que el gobernado tenga la seguridad jurídica de que estas improcedencias se encuentren estipuladas en los instrumentos antes mencionados.

Las improcedencias constitucionales, para el jurista Carlos Arellano García son: "... normas constitucionales que prescriben las circunstancias fácticas y jurídicas por las que habrá improcedencia fundada constitucionalmente."<sup>27</sup> Este tipo de improcedencia es notoria y manifiesta, razón por la cual el juzgador desde el momento de la presentación de la demanda de amparo la desechará de plano.

Los supuestos en los cuales no procede el juicio de amparo por mandato constitucional son entre otros: el contenido en la fracción II del artículo tercero constitucional que se refiere a las autorizaciones otorgadas a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal; el de la fracción XIV sobre la afectación que sufren los propietarios con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas; el que se desprende del artículo 33 constitucional referente a la expulsión de extranjeros que a juicio del ejecutivo considere perniciosos en nuestro país y el contenido en el artículo 111 párrafo sexto concerniente a la responsabilidad penal de servidores públicos.

Por otra parte, la improcedencia legal se refiere a las dieciocho fracciones que contienen los supuestos de improcedencia contenidos en el artículo 73 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son:

1. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

---

<sup>27</sup> ARELLANO García, Carlos, "El Juicio de Amparo", 6ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 602.

2. Contra resoluciones o ejecución de sentencia de amparo;
3. Por litispendencia;
4. Cosa juzgada;
5. Contra actos que no afecten el interés jurídico del quejoso;
6. Leyes heteroaplicativas;
7. Contra resoluciones o declaraciones en materia electoral;
8. Contra resoluciones del Congreso Federal o sus Cámaras, Legislaturas de los Estados o sus Comisiones o Diputaciones Permanentes en elección suspensión o remoción de sus funcionarios;
9. Contra actos consumados de modo irreparable;
10. **Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;**

**Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que**

**sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;**

11. Contra actos consentidos expresamente;
12. Contra actos consentidos tácitamente;
13. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo en las cuales no se haya agotado el principio de definitividad;
14. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;
15. Contra actos de autoridades distintas a los Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, salvo que el recurso exija mayores requisitos de los que exige la Ley de Amparo para suspender el acto reclamado;
16. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;
17. Cuando el objeto o la materia del acto dejen de existir;
18. En los demás casos que establezca la ley.

Por último las improcedencias jurisprudenciales son numerosas y devienen de nuestro máximo tribunal, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y del quejoso, así como de las improcedencias constitucionales. "...se establecen casuísticamente improcedencias derivándolas los tribunales de amparo precisamente del sistema del

derecho de amparo – y de sus normas y principios -, para concluir en una declaratoria expresa que alcanza finalmente el rango de criterio obligatorio; o bien para calificar, extender o ajustar lo dispuesto en las distintas fracciones del artículo 74, o alguno otro relacionado que este incluido en la Ley reglamentaria.”<sup>28</sup>

En el tema que concierne al presente trabajo nos enfocaremos al tipo de la improcedencia legal, específicamente la contenida en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

El efecto jurídico cuando el gobernado encuadre en alguna de las dieciocho fracciones contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, como bien lo contempla Góngora Pimentel, será que: *“todas las causas de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, provocan el sobreseimiento del juicio, conforme lo dispone el artículo 74, fracción III, del mismo ordenamiento legal.”*<sup>29</sup>

### **2.3.2 EL SOBRESEIMIENTO**

En la misma resolución en la que el juzgador decreta una causal de improcedencia debe a su vez sobreseer el juicio de amparo respectivo, puesto que este es el acto por medio del cual el juzgador deja de conocer el asunto planteado ante él, siendo

---

<sup>28</sup> CASTRO y Castro, Juventino Víctor, “El Sistema en el Derecho de Amparo”, 4ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 123.

<sup>29</sup> GÓNGORA, Op. Cit., p. 211.

importante decir, que toda causal de improcedencia tiene como efecto el sobreseimiento del juicio de amparo, sin embargo, el sobreseimiento no siempre deviene de una causal de improcedencia.

Una vez que se haya actualizado alguna causal de improcedencia el juzgador de amparo podrá dictar el desechamiento de la demanda, cuando ésta fue notoria, manifiesta e indubitable, auto de sobreseimiento, cuando antes de la audiencia constitucional el juzgador se percató de una causal de improcedencia, o bien cuando hay una causal de sobreseimiento propiamente dicha que es notoria y manifiesta; para lo anterior basta únicamente la comprobación de estos supuestos y por último la sentencia de sobreseimiento que se pronuncia en el desahogo de la audiencia constitucional en la cual el juzgador entra al estudio de la existencia o no de una causal de improcedencia y éste lleva a cabo la valoración de las pruebas, concluyendo con la confirmación de la existencia de dicha causal.

Manifiesta Juventino V. Castro que: “El sobreseimiento es el acto procesal-judicial, que concluye una instancia en forma definitiva, pero no resuelve el negocio en cuanto al fondo. Y así, en el juicio de amparo, no se concluye concediendo o negando la protección constitucional solicitada en la demanda por el quejoso... no detiene o suspende el proceso, sino que pone término final al mismo.”<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> CASTRO Y Castro, Juventino Victor, “Garantías y Amparo”, 12ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 370.

El sobreseimiento surge en el Derecho Procesal Penal atendiendo al principio de economía procesal, es adoptado en el juicio de amparo para que el juzgador no entre al estudio de juicios innecesarios, aunado a la considerable carga de trabajo de los juzgados federales.

La naturaleza jurídica del sobreseimiento es de carácter procesal toda vez que se da dentro del procedimiento del juicio de amparo, dejando de lado la cuestión de fondo planteada sobre si el acto reclamado es o no inconstitucional.

En el decreto en que se pronuncia el sobreseimiento el juzgador podrá aplicar una sanción pecuniaria a las partes consistente en 10 a 180 días de salario mínimo diario, cuando éstas teniendo conocimiento que ha sobrevenido una causal de sobreseimiento no se la hagan saber. Ello no obstante de que si el juez se percata de éstas por sus propios medios puede en ese momento decretar el sobreseimiento de oficio.

Los supuestos de sobreseimiento del juicio de amparo son creación meramente legislativa y se encuentran contemplados en el artículo 74 de la Ley de Amparo vigente, fuera de éstos cinco supuestos que a continuación se detallarán, no se podrá decretar el sobreseimiento por alguna otra causa.

Dichas hipótesis para que proceda el sobreseimiento son:

1. Desistimiento de la demanda por parte del agraviado, puesto que estamos en presencia de la falta de interés jurídico, toda vez que hay renuncia del derecho subjetivo.
2. La muerte del agraviado durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona.
3. Todas las improcedencias contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.
4. Cuando no exista el acto reclamado o no se pruebe su existencia.
5. Por caducidad de la instancia.

El efecto del sobreseimiento tiene dos vertientes: el positivo y el negativo; el primero de ellos se refiere a que el juicio de amparo concluye con un pronunciamiento por parte del juzgador en el cual se plantea que ha sobrevenido una causal de sobreseimiento.

Por su parte, el jurista Carlos Arellano García a propósito de este tema comenta: "... El efecto inmediato de la resolución de sobreseimiento es dejar de examinar la

violación de garantía o la violación del derecho derivado de la distribución competencial,... El juzgador de amparo ya no dirá el derecho acerca del problema controvertido básico planteado en el juicio de amparo. En el sobreseimiento hay una decisión de abstención. Este es el efecto negativo del sobreseimiento.”<sup>31</sup>

De esta manera el juzgador omite entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado hecho de su conocimiento, de manera que subsiste la posible violación del derecho fundamental, en notorio agravio del quejoso, en los casos de verdaderos actos violatorios de garantías constitucionales.

El sobreseimiento que decreta el juez federal contra los actos ordenadores se extenderá también a los actos ejecutores, salvo que éstos últimos se hayan alegado por vicios propios.

Las improcedencias y el sobreseimiento surgen del quehacer legislativo o jurisprudencial, actos por los cuales se dejan de conocer asuntos probablemente violatorios de derechos fundamentales en aras a dichas hipótesis de límites a la procedencia del juicio de amparo.

En el caso en referencia, el juez de amparo teniendo como fundamento legal tanto el artículo 73 fracción X, así como el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>31</sup> ARELLANO, Op. Cit., p. 636.

Unidos Mexicanos, habrá de decretar en primer término la improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica del quejoso y posteriormente el sobreseimiento del mismo por actualizarse una causal de improcedencia, dejando al quejoso desprotegido y sin defensa ante un supuesto acto de autoridad inconstitucional.

#### **2.4 ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE**

Consumar significa llevar a cabo de todo en todo una cosa; para la doctrina y la jurisprudencia de amparo, por acto consumado se entiende aquél acto que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos.”<sup>32</sup>

Así mismo, el jurista Genáro Góngora Pimentel señala que: “*Los actos consumados de un modo irreparable* son aquellos actos que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo; por tanto, esos actos no pueden tener el carácter de actos reclamados ya que de concederse la protección de la justicia federal, la sentencia carecería de efectos por imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada.”<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> GÓNGORA, Op. Cit., p. 128.

<sup>33</sup> Idem, p. 130.

Por otro lado la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial Federal A. C., estipula que actos consumados de un modo irreparable son: “...aquellos en los que habiéndose emitido o ejecutado, sea materialmente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada al otorgarse la protección constitucional, como lo ordena el artículo 80 de ese ordenamiento, por estar fuera del alcance de los instrumentos jurídicos volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación.”<sup>34</sup>

El gobernado que se sitúa frente a actos ejecutados, es decir, aquellos que han surtido todos sus efectos legales por cualquier autoridad del Estado por cuya virtud la Justicia de la Unión se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de la posible violación de derechos fundamentales, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente.

Estos actos deben estar ejecutados pero no es el factor determinante para invocar la causal de improcedencia referida, sino que es indispensable que tal consumación de dichos actos sea irreparable.

Los actos consumados se dividen en dos tipos: actos consumados de modo reparable, entendiéndose por éstos los actos ejecutados por alguna autoridad, los cuales a pesar

---

<sup>34</sup> ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL A.C., “Ley de Amparo Comentada”, México, Themis, 2008, artículo 73.

de haber surtido todos sus efectos pueden ser reparados por la justicia federal; y por otro lado tenemos los actos consumados de un modo irreparable.

Al solicitar la protección y amparo de la justicia federal por un acto consumado de un modo irreparable, éste se torna improcedente en apoyo en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente y con el fundamento legal contenido en el artículo 80 de esta ley, en el que se contempla la finalidad de la sentencia del juicio de amparo, así como con el fundamento doctrinal de que la teleología de este juicio constitucional es restituir al gobernado en el goce del derecho fundamental violado, y de esta manera al considerar que resulta imposible retrotraer los efectos del acto irreparablemente consumado es que el Poder Judicial Federal sobresee el juicio de amparo en cuestión.

La suspensión no se concederá, puesto que los actos al ser consumados jurídicamente de un modo irreparable carecen de materia susceptible de suspensión.

A su vez los actos consumados de un modo irreparable se subdividen en material o física, contenida en la ya mencionada fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente y la jurídica referida en la fracción X del mismo ordenamiento legal, siendo ésta última la que se abordará en el presente trabajo.

### 2.4.1 IRREPARABILIDAD JURÍDICA

La irreparabilidad jurídica como bien lo sostiene Humberto Enrique Ruiz Torres se presenta: “...Cuando en un proceso ordinario, o en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ocurre un cambio de situación jurídica que hacen que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones cometidas.”<sup>35</sup>

Esto se traduce en que una vez que el quejoso ha interpuesto demanda de amparo contra una posible violación cometida dentro de una de las etapas de determinado procedimiento ya sea administrativo o judicial y por el lógico y natural transcurso de éste, cambia la etapa procesal y la situación jurídica, las cuales deben ser independientes entre sí, trayendo como consecuencia que se considere que el acto reclamado se ha consumado jurídicamente de un modo irreparable, puesto que se considera que de entrarse al estudio del acto reclamado y con la resolución que recaiga referente a éste, se estaría afectando la nueva situación jurídica.

Es pertinente precisar la relación entre los actos consumados de un modo irreparable física o material de los de irreparabilidad jurídica, siendo los primeros, como bien lo menciona su nombre, aquellos en los que todas sus consecuencias y efectos que han surtido y que no pueden volver a su estado anterior antes de la supuesta violación reclamada son de carácter físico o material, en tanto que los de irreparabilidad

---

<sup>35</sup> RUIZ Torres, Humberto Enrique, “Curso General de Amparo”, Banco de Preguntas, s/d, México, Oxford, 2007, p. 78.

jurídica es de carácter legal, llevada a cabo dentro un procedimiento, aunque ambas situaciones producen la improcedencia del juicio de amparo.

De lo anterior se concluye, como lo sostiene la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial Federal A. C.: "...debe mencionarse que la causal de improcedencia que se comenta no se justifica con el argumento de que los actos reclamados se encuentran consumados por que resulta de difícil reparación, en virtud de que esta fracción menciona los actos consumados de modo irreparable y no los de difícil reparación."<sup>36</sup>

El juzgador federal debe atender únicamente a lo estipulado por el precepto legal y no ir más allá, porque es su deber restituir al quejoso en el goce de su derecho fundamental violado, haciendo todo lo pertinente para que así sea, no obstante que dicha restitución sea difícil de conceder, toda vez que no hay imposibilidad alguna, ya que no debemos perder de vista que la consumación no deviene de una difícil reparación, sino que verdaderamente haya una consumación irreparable ya sea física o jurídica.

---

<sup>36</sup> ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL A.C., Loc. Cit.

## 2.5 CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA

El jurista Eduardo Pallares sostiene que situación jurídica: "...es el modo de ser del sujeto en un conflicto singular de intereses, o sea las posiciones que la norma jurídica asigna al sujeto frente a un conflicto de intereses..."<sup>37</sup>

De igual manera el Doctor Rolando Tamayo y Salmorán comenta: "... puede decirse que existen situaciones jurídicas, las cuales no son sino normas jurídicas que generan en ciertos individuos un conjunto de derechos subjetivos, facultades y responsabilidades jurídicas." <sup>38</sup>

En el momento en que cualquier individuo se encuentre en una situación jurídica determinada y frente a una institución jurídica, se desencadenan efectos hacia los particulares, autoridades judiciales, administrativas, y en fin, a todo órgano investido de autoridad, quienes en todo momento deberán respetar los derechos y obligaciones que devienen de dicha situación jurídica que afecta al individuo.

La situación jurídica es dividida por los doctrinarios en abstracta u objetiva y concreta o subjetiva, entendiéndose por la primera aquella que deviene de la ley, la cual es

---

<sup>37</sup> PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 23ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 735.

<sup>38</sup> TAMAYO y Salmorán, Rolando, "Diccionario Jurídico Mexicano", México, Porrúa, 2004, Tomo IV, p. 3492.

general, abstracta e impersonal, engendrando ésta una obligación o derecho en potencia de manera permanente y continua; y en el momento en que el individuo se coloca en el supuesto normativo, ya sea por un acto o hecho jurídico, se materializa lo establecido en la hipótesis en cuanto a la generación de un derecho u obligación, surgiendo de ésta manera la situación jurídica concreta, la cual no es permanente, sino que una vez ejercidos los derechos o cumplido las obligaciones, ésta desaparece.

El proceso judicial está compuesto de una serie de etapas procesales subsecuentes e independientes unas de otras, toda vez que se rigen por preceptos legales específicos establecidos previamente por el legislador, por lo que cuando el individuo se encuentra en una etapa procesal está en presencia de una situación jurídica determinada. De esta manera, en el momento en que el juzgador dicta una resolución dentro del procedimiento correspondiente, acaecida a una de las etapas procesales se da por fenecida y por ende la situación jurídica existente en ese momento, dando paso a la nueva situación jurídica.

Otra clasificación doctrinaria que se le asigna a la situación jurídica, es la división en activa referente a ser titular de un derecho y la pasiva consistente en adquirir una obligación.

El jurista Alberto del Castillo del Valle, sostiene que: “El *cambio de situación jurídica* importa la presencia de una nueva etapa procesal, necesariamente subsecuente a la anterior, en la que se soporta la nueva situación procesal, pero de la cual no depende y, por ende, se considera que la nueva etapa no puede afectarse por resoluciones judiciales dictadas con relación a la invalidación o anulación de la anterior.”<sup>39</sup>

## **2.6 EL PROCEDIMIENTO PENAL. ETAPAS PROCESALES**

“Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>40</sup>

Así también Cipriano Gómez Lara citando al jurista Alcalá – Zamora y Castillo sostiene: “...todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución).”<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> DEL CASTILLO Del Valle, Alberto, “Amparo Penal Indirecto: Grandeza y Desventuras”, Breviario de Aberraciones Judiciales en Amparo Penal, s/d, México, Herrero, 1995, p. 107.

<sup>40</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano, “Teoría General del Proceso”, 10ª ed., México, Oxford, 2004, p. 107.

<sup>41</sup> Idem, p. 113.

A fin de solucionar un conflicto es necesario que el gobernado se someta a un proceso, el cual contiene una serie de pasos consecutivos a seguir, mismos que se encuentran estipulados previamente por el legislador de una manera lógica y ordenada, dicha concatenación de pasos es llamada procedimiento.

En este caso se abordará el procedimiento penal, el cual Héctor Fix Zamudio lo define como: "... las diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso penal, comprendiendo los trámites previos o preparatorios."<sup>42</sup> Este procedimiento se encuentra estipulado por un conjunto de preceptos legales contenidos en el Código Federal de Procedimientos Penales, del Distrito Federal, o de los Estados, respectivamente, aplicables según sea el caso.

El procedimiento penal está previamente establecido en su orden, de manera que, de alterarse su substanciación en todo o en alguna de sus partes, será inconstitucional.

El objeto general del procedimiento penal consiste en determinar si se configura o no un tipo delictivo, si se acredita la responsabilidad y en caso de ser afirmativo, se está en condiciones de establecer la pena que se aplicará al caso concreto.

---

<sup>42</sup> FIX Zamudio, Héctor, "Diccionario Jurídico Mexicano", México, Porrúa, 2004, Tomo IV, p. 3059.

Cabe precisar que el derecho penal es la parte sustantiva, mientras que el procedimiento penal es la parte adjetiva, es decir, es el medio de que se vale el derecho penal para concretar sus fines.

El procedimiento penal se rige por una serie de principios básicos que tienden a preservar los derechos fundamentales de los imputados, mismos que el legislador estipuló en la ley adjetiva penal respectiva, y que son:

- a) Principio de Legalidad. El cual consiste en que el imputado en todo momento del procedimiento, se encuentre protegido por los derechos que le confiere tanto la Carta Magna como todas las demás leyes que de ella derivan.
- b) Principio de Tratamiento de Inocente. El cual se traduce en que el Ministerio Público es quien en todo momento debe demostrar que el imputado es culpable de la comisión de determinado delito y no viceversa, es decir, que el imputado no debe verse presionado a demostrar su inocencia. Toda duda que se suscite en cuanto a la culpabilidad del imputado se deberá estar a lo más favorable a éste, es decir, se aplicará el principio In Dubio Pro Reo.
- c) Principio de Derecho a la Información y a la Defensa. Esto es, que el imputado desde el inicio hasta la conclusión del procedimiento debe estar

asesorado por su defensor quien deberá desempeñar un papel activo durante todo el procedimiento, puesto que de lo contrario, éste carecería de validez.

- d) Principio de Derecho a no Autoincriminarse o Confesión. Facultad que tiene el imputado para no declarar en su contra y a no recibir coacción alguna por parte de la autoridad administrativa o judicial.
  
- e) Principio de División de Funciones. Referente a que el Ministerio Público únicamente debe ceñirse a la función persecutora de los delitos, en tanto que el órgano jurisdiccional es el encargado de juzgar e imponer las penas y medidas de seguridad.
  
- f) Principio de Proceso Previo. La sanción que se aplique al imputado debe haber sido generada por un procedimiento en el cual se hayan cumplido las formalidades esenciales ante los tribunales previamente establecidos y bajo las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
  
- g) Principio de Juzgamiento Único dentro del Plazo Legal. Consistente en que el imputado no debe ser juzgado dos veces por el mismo delito, así mismo se prohíbe el desistimiento de la instancia. Dicho juzgamiento no puede exceder de cuatro meses si el delito que se juzga tiene una pena máxima que no exceda de dos años de prisión, si es alternativa o no privativa de libertad, y en el

supuesto de que el delito que se juzgue excede la pena de dos años de prisión, el plazo máximo para juzgar es de un año, dichos plazos se computarán desde el momento en que es dictado el auto de formal procesamiento.

El procedimiento penal se conforma de las siguientes etapas:

1. Diligencias de Preparación del Ejercicio de la Acción Penal. También llamada fase administrativa. Inicia con la denuncia o querrela realizada ante el Ministerio Público y consiste en que éste lleve a cabo una serie de investigaciones a fin de reunir pruebas sobre la existencia o no de un posible hecho delictuoso así como la probable responsabilidad de algún individuo. Una vez concluida la investigación pertinente, el Ministerio Público estará en aptitudes de dictar alguna de las siguientes resoluciones con las cuales se da por terminada esta fase y que son:

Consignación. Cuando a juicio del Ministerio Público se han recabado todas las pruebas pertinentes y estime haber reunido los requisitos que a su juicio demuestren el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, acudirá ante el juez competente para que ejercite acción penal a fin de que conozca del asunto y dicte sentencia respectiva.

Archivo. El Ministerio Público considera que no reunió las pruebas adecuadas para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad.

Reserva. Por el momento el Ministerio Público no ha obtenido las pruebas necesarias para hacer su consignación pero considera que posteriormente pueden aparecer datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

El objetivo de esta fase es que el Ministerio Público logre allegarse de los medios de prueba idóneos que acrediten el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del imputado.

2. Preparación del Proceso. También conocida como fase judicial, la cual inicia con el auto de radicación emitido por el juzgador quien en ese momento si el Ministerio Público no tenía detenido al imputado, girará orden de aprehensión o citación para comparecencia, según sea el delito de que se trate, a fin de que el imputado acuda a rendir su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la puesta a disposición ante el juez, dándose por terminada esta fase con la expedición del auto determinativo el cual se deberá rendir dentro de las siguientes veinticuatro horas a partir de que el imputado rindió su declaración preparatoria, es decir, que el juez en el plazo de setenta y dos horas decidirá sobre la situación jurídica del imputado.

La finalidad de la preparación del proceso es que el juzgador analice lo obtenido hasta ese momento en lo referente a los medios de prueba pertinentes a la demostración de la existencia del delito y de la probable responsabilidad del

imputado, dictando de esta manera auto determinativo, el cual es la resolución que pone fin a esta etapa. En caso de considerar que se han reunido los elementos probatorios dictará auto de formal procesamiento, ya sea con o sin prisión preventiva, según sea el delito en cuestión y por el contrario de carecer de los elementos probatorios pertinentes se dictará auto de libertad.

3. Proceso. Este inicia con el Auto de Formal Procesamiento y concluye con el dictado de la sentencia. Esta fase a su vez se subdivide en:

Fase de Instrucción. Comienza con el auto de formal procesamiento y tiene la finalidad de que el juez conozca los hechos a través de las pruebas que se ofrezcan por las partes, que sean admitidas, se desahoguen y sean valoradas por éste. Esta fase concluirá con el auto que cierra la instrucción.

Preparación de Juicio, inicia con el auto que cierra la instrucción y consiste en la formulación de conclusiones por las partes, con la finalidad de fijar su postura; dando por terminada esta fase cuando se declara visto el proceso.

El juicio, comienza con visto el proceso, aquí el juzgador plasma su razonamiento una vez analizado todo lo que obre en autos, a fin de resolver la controversia que se

suscito ante él, terminando con el dictado de la sentencia, esto es, aplicando la ley general al caso concreto.

Por lo visto, el procedimiento penal es preclusivo, toda vez que consta de una serie de etapas relacionadas entre sí, donde el fin de una es el comienzo de la otra y una vez concluida una de ellas no puede retrotraerse en el tiempo, tal y como lo sostiene el Profesor Cipriano Gómez Lara: “El proceso preclusivo,..., es aquél que tiene varias etapas, varias fases en que se suceden los actos procesales de una manera dispersa en el tiempo...”<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano, “Derecho Procesal Civil”, 6ª ed., México, Oxford, 2003, p. 11.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **“LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO”**

#### **3.1 ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 10 DE ENERO DE 1936**

##### **3.1.1 SURGIMIENTO DE LA FRACCIÓN**

El día 30 de diciembre de 1935, el Poder Ejecutivo promulgó para su debida publicación y observancia la “Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal”, misma que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de enero de 1936, la cual, en su capítulo VIII denominado “De los casos de improcedencia” se estipuló: “Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas

irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica;...”<sup>44</sup>

### 3.1.2 SU APLICACIÓN EN MATERIA PENAL

Se presenta y surge por vez primera la inconstitucionalidad de esta fracción que deja sin defensa al imputado en un procedimiento penal, violentando de esta manera sus derechos fundamentales, entre los cuales destaca el derecho a la libertad personal, estipulado en la Carta Magna. Esto en virtud de que la propia ley reglamentaria en comento dispone que el juzgador federal se abstenga de entrar al estudio de una posible violación de derechos fundamentales en alguno de los actos de autoridad por medio de los cuales se pueda privar de la libertad a una persona, desatendiendo las máximas legales contempladas en la Constitución Federal.

Lo anterior es corroborado por lo que sostiene el Doctor Rubén Delgado Moya: “El caso de improcedencia que establece la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere propiamente a la materia penal, en tanto que en el curso del procedimiento se van creando situaciones jurídicas especiales, que modifican otras anteriores, de manera definitiva, ...”<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> SOBERANES Fernández, José Luis, “Evolución de la Ley de Amparo”, s/d, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 131.

<sup>45</sup> DELGADO Moya, Rubén, “Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 8ª ed., México, Sista, 1989, p. 130.

De igual manera comenta: "...la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, la doctrina y su definición a nivel jurisprudencial se ha desarrollado fundamentalmente en relación con cuestiones de orden penal,..."<sup>46</sup>

Así mismo el citado jurista dice: "En los precedentes sentados por los tribunales de amparo se hallan numerosos ejemplos de sobreseimiento del juicio de amparo por cambio de situación jurídica, la gran mayoría de ellos referidos a la materia penal y concretamente a la situación jurídica derivada de detenciones administrativas, órdenes judiciales de aprehensión, autos de formal prisión y sentencias condenatorias de primera instancia."<sup>47</sup>

Esta fracción opera principalmente en el procedimiento penal, mismo que es preclusivo, es decir, consta de etapas procesales subsecuentes, las cuales entrañan situaciones jurídicas determinadas para cada etapa, por que se rigen por un conjunto de preceptos legales específicos; de manera tal, que el imputado al situarse en una etapa procesal se encuentra frente a una situación jurídica determinada, a saber, indiciado, procesado y sentenciado; y por el transcurso lógico del procedimiento el imputado pasará a una nueva etapa procesal y por ende, a una nueva situación jurídica, por lo que las posibles violaciones que pudieron existir en la primera de ellas

---

<sup>46</sup> Idem, p. 132.

<sup>47</sup> Idem, p. 130.

se consideran consumadas jurídicamente de un modo irreparable puesto que no puede haber retroceso en el proceso en cuestión, aunado a que se considera que los efectos del acto que se originan en cada etapa del procedimiento penal ha fenecido.

El Doctor Rubén Delgado Moya, fortalece el argumento anterior señalando: “Las situaciones del indiciado, procesado y sentenciado son jurídicamente distintas pues cada una de ellas requiere condiciones legales diversas, puesto que para la primera, es suficiente con que existan indicios de responsabilidad; para la segunda la plena comprobación del cuerpo del delito e indicios de responsabilidad, y para la tercera, que es posterior al auto de formal prisión, la plena comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del procesado...”<sup>48</sup>

El procedimiento penal precisa los derechos, obligaciones y actuar de todas y cada una de las partes integrantes de una causa penal, así como su desenvolvimiento en cada una de las etapas integrantes de éste; en lo que concierne al juzgador establece la manera en que ha de llevar a cabo todo el procedimiento a fin de concluir con la aplicación de la ley general al caso concreto. En lo que se refiere al imputado también contempla la manera en que éste habrá de conducirse en las ya mencionadas etapas, que lo situarán en diversas situaciones jurídicas preclusivas.

---

<sup>48</sup> Idem, p. 134.

El juzgador de amparo, con motivo de la Fracción X del artículo 73 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y con base en la Ley Adjetiva Penal que contempla al procedimiento penal como preclusivo, está dejando de atender una cuestión sumamente fundamental que es el respeto a la libertad personal. Si bien la doctrina y el texto legal contemplan la secuencia de etapas procesales en materia penal, es menester que el juzgador atienda de primera mano los derechos fundamentales del gobernado y si bien su actuar es completamente legal puesto que está atendiendo la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y la Ley Adjetiva Penal, por otro lado se está desatendiendo lo establecido por la Ley Suprema, siendo que de ésta emana su autoridad y que por lo tanto el juzgador debe ponderar entre preceptos constitucionales que consagran derechos fundamentales contra leyes que de ella emanan y que no pueden ir contra el Pacto Federal ni restringir o limitar los derechos que otorga.

### **3.1.3 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO**

Una vez presentada la demanda de amparo en la que se reclamen violaciones de derechos fundamentales acaecidas en una de las etapas del procedimiento penal y por ende, se suscite el cambio de situación jurídica respecto del quejoso, el juzgador de amparo tendrá como jurídicamente consumadas de un modo irreparable las supuestas violaciones que se produjeron en la primera etapa, toda vez que de entrar al estudio

de éstas, traería como consecuencia la afectación de la nueva situación jurídica no planteada ante él, por que se considera: "... a fin de evitar que su fallo pueda trascender a la nueva situación que no está en causa en el propio juicio y que por lo mismo debe ser respetada."<sup>49</sup>

Lo anterior como lo manifiesta Luis Bazdresch, se produce: "...a fin de evitar que, por la concesión del amparo contra dicha orden de aprehensión, quede sin efecto y tenga que nulificarse el posterior auto de formal prisión, para restablecer al quejoso a la libertad personal de que fue privado inconstitucionalmente..."<sup>50</sup>

La problemática abordada es la que deviene de la interposición del juicio de amparo indirecto por parte del quejoso, en contra de una orden de aprehensión en la que se estima violación de derechos fundamentales por carecer de los requisitos constitucionales que ésta debe satisfacer y que son: ser librada por la autoridad judicial, estatal o federal competente, según sea el caso; constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada; que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito y sea sancionado cuando menos con pena privativa de libertad; existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

---

<sup>49</sup> BAZDRESCH, Luis, "El Juicio de Amparo", Curso General, 6ª.ed., México, Trillas, 2000, p.96.

<sup>50</sup> Idem, p. 94.

Cuando el imputado en el juicio de primera instancia se encuentre en una situación jurídica determinada, es decir, que el juez penal haya dictado en su contra orden de aprehensión, y que no tenga los requisitos enunciados líneas anteriores para ser librada, el imputado, protegido y apoyado en la Carta Magna solicitará la protección de la justicia federal, a través del juicio de amparo, para que se le proteja en las violaciones a derechos fundamentales vulnerados, resultado de la orden de aprehensión que a consideración del quejoso es violatoria de éstos, entre ellos y primordialmente la libertad deambulatoria.

Una vez presentada la demanda de amparo, el juez de origen siguiendo lo estipulado por la Ley Adjetiva Penal correspondiente, dictará auto determinativo en el cual, de ordenarse la formal prisión del quejoso, traerá como consecuencia para éste un cambio de situación jurídica, específicamente pasará de la calidad de inculcado en la orden de aprehensión, acto del que se considera ha surtido de manera total sus efectos, a formalmente procesado al dictarse el auto de formal prisión; de manera que el juez de amparo teniendo la copia certificada que contiene esta resolución declarará improcedente el juicio de amparo en base a la fracción X del artículo 73 y se decretará el sobreseimiento en razón de lo establecido en el artículo 74, fracción III, ambos de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

“...durante el término de setenta y dos horas pudieron haberse recabado indicios suficientes de responsabilidad del inculcado para que unidos a la plena comprobación del cuerpo del delito permitieran dictar un auto de formal prisión en estricto apego a

lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Federal, a pesar de que la orden de aprehensión no reuniera al librarse las condiciones del artículo 16 del mismo ordenamiento, pues dictando el auto de formal prisión, ya pasó la oportunidad legal para estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto precedente como lo es la orden de aprehensión, de suerte que en este caso las posibles violaciones cometidas en dicha orden, deben considerarse irreparablemente consumadas...»<sup>51</sup>

Una vez que la autoridad ha dictado de manera inadecuada una orden de aprehensión no apegada a la Ley Fundamental y por virtud de ello el imputado acudió al juicio de amparo a solicitar la protección de la justicia federal, el juez federal con fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal argumentará que se presentó un cambio de situación jurídica del quejoso derivado del auto de formal prisión emitido por el juez de primera instancia, el cual será emitido con todos los elementos constitucionales, de esta manera el quejoso se encuentra imposibilitado para acudir a solicitar la protección federal, dejando atrás y de lado todas las violaciones constitucionales acaecidas en la orden de aprehensión, por la declaración de improcedencia del juicio constitucional y el dictado del subsecuentemente auto de sobreseimiento por parte del juzgador de amparo. Dando continuidad de esta manera, a un procedimiento penal viciado de inconstitucionalidad desde el primer acto de autoridad, que es la orden de aprehensión, por virtud de la cual se está privando inconstitucionalmente al

---

<sup>51</sup> DELGADO, Loc. Cit.

governado de su libertad deambulatoria, llevándose a cabo un procedimiento legal pero inconstitucional.

### **3.1.4 ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO**

Se considera que resulta innecesario entrar al estudio de la constitucionalidad de la orden de aprehensión por supuestas violaciones a derechos fundamentales acaecidas en su emisión, puesto que la privación de la libertad, si bien, es el efecto material para los dos actos de autoridad, ya no es resultado de la orden de aprehensión expedida, sino que ahora tiene su sustento en el auto de formal prisión, el cual se encuentra apegado a derecho por la oportunidad que se le dio a la autoridad de fortalecer y corregir su acto en el que se funda la privación de la libertad.

Se robustece el argumento anterior de la siguiente manera: "...el auto que decretó su formal prisión, que por sí solo es ampliamente suficiente en derecho para justificar que continúe la privación de la libertad del agraviado;..."<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> BAZDRESCH, Op. Cit., p. 94.

### 3.1.4.1 AUTONOMÍA ENTRE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Los doctrinarios sostienen: “... entre una orden de aprehensión y un auto de formal prisión *no existe ninguna relación de causa a efectos*, por lo que los vicios de aquélla no pueden hacerse extensivos a éste.”<sup>53</sup>

Se sostiene la postura de que el auto de formal prisión es totalmente ajeno e independiente a la orden de aprehensión, derivado de los requisitos propios exigidos para éste por la Ley Constitucional, así como por los momentos en que son dictados dentro del procedimiento penal, por la finalidad que pretende cada uno de ellos y por sus causas y efectos que producen, sin embargo, este auto siempre será posterior al dictado de la orden de aprehensión, en virtud de que es un requisito sin el cual éste no puede existir, para sostener el argumento de que se considera que el auto de formal prisión es autónomo de la orden de aprehensión la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial Federal, comenta: “... consisten en la autonomía entre los actos creadores de la primera y posterior situaciones jurídicas de manera que pueda subsistir la segunda aunque queda insubsistente la primera...”<sup>54</sup>. Por lo tanto, si se declara inconstitucional el primero

---

<sup>53</sup> BURGOA, “El Juicio de Amparo”, Op. Cit., p. 466.

<sup>54</sup> ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL A.C., Loc. Cit.

de ellos no trae como consecuencia que los demás actos posteriores se vean viciados de la misma inconstitucionalidad.

Se dice que no obstante la independencia ya mencionada que existe entre la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, ambos traen el mismo efecto material consistente en que el individuo se encuentra restringido de su libertad física o deambulatoria.

Al considerarse que la orden de aprehensión es autónoma del auto de formal prisión, se dice que la inconstitucionalidad de la primera se debe atender como una violación consumada jurídicamente de un modo irreparable, en base a que ha surtido todos sus efectos y han quedado consumadas las violaciones que se pudieron haber presentado en una etapa procesal anterior y que no se pueden estudiar, sin embargo, el auto de formal prisión se puede encontrar totalmente ajustado a derecho, subsanado todas las deficiencias jurídicas que se habían presentado y ahora ser constitucional y por ende también la privación de la libertad, en virtud de que como se ha señalado la autoridad pertinente tuvo la oportunidad de ver, corregir, recabar pruebas y comprobar todo lo necesario para de manera correcta fundar y motivar su actuar.

De entrarse al estudio de las posibles violaciones acaecidas en la orden de aprehensión y se desprenda su clara y manifiesta inconstitucionalidad, el juzgador se

ve obligado a conceder la protección y amparo de la justicia federal y restituir al quejoso en el goce de su derecho fundamental violado, anulando todo lo actuado hasta ese momento y dejar en libertad al quejoso, sin embargo, se considera que esto no es posible por que ahora la prisión ya no deviene de la orden de aprehensión que es el acto reclamado, sino del auto de formal prisión ajeno a la controversia constitucional y que se señala que ambos actos son ajenos entre sí.

La justificante de la fracción X del artículo 73 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se da en virtud de la independencia entre orden de aprehensión y auto de formal prisión y que por lo tanto la inconstitucionalidad, invalidez e inexistencia de la primera no implica que los actos posteriores adolezcan de lo mismo, por lo que el Doctor Rubén Delgado Moya afirma: "...durante la tramitación de un procedimiento pueden dictarse algunos actos que –atendiendo a su existencia o a su validez- gozan de autonomía frente a los anteriores de modo que pueden subsistir con independencia de que los precedentes sean abiertamente ilegales, por lo cual se dice que éstos no son determinantes de aquéllos. Esta autonomía es el fenómeno que permite el nacimiento de una nueva situación jurídica.”<sup>55</sup>

Los doctrinarios y la Ley Adjetiva Penal establecen la substanciación preclusiva del procedimiento penal por conformarse de etapas procesales que se presentan en

---

<sup>55</sup> DELGADO, Loc. Cit.

momentos diferentes y cada una se rige por un conjunto de preceptos. Una vez que ha quedado atrás una de estas etapas ya no se puede retrotraer el procedimiento, concluyendo que dentro de un procedimiento penal es inadmisibles concebir que una etapa procesal no depende de la otra, o lo que es lo mismo, que un acto de autoridad que concluye con una de estas etapas no tenga un “*nexo de causa a efecto*” con el acto de autoridad que abre la etapa siguiente, de lo contrario, si se sostiene que una etapa y los actos de autoridad que ésta conlleva son autónomos de la etapa posterior y por virtud de ello se desconozcan violaciones constitucionales, se estaría violentando no sólo la Ley Adjetiva Penal si no la misma Constitución, al no seguir con la serie de pasos que concluyen con el dictado de la ley general al caso concreto, siendo que en el caso que nos ocupa, la orden de aprehensión es la causa y el efecto es el auto de formal prisión.

#### **3.1.4.2 CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**

“Cesar, en su sentido etimológico y gramatical, quiere decir suspender o acabarse una cosa; o bien dejar de hacer lo que se está haciendo; y “efecto”, significa lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.”<sup>56</sup>

Se considera que hay cesación de efectos del acto reclamado solamente en el supuesto de que la propia autoridad responsable sea la que lo nulifique, revoque o derogue a

---

<sup>56</sup> DEL CASTILLO, Op. Cit., p. 125.

efecto de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la supuesta violación reclamada y de este modo restituir al quejoso en el goce de su derecho fundamental.

Así también se menciona que han cesado los efectos del acto reclamado en cuanto a la orden de aprehensión, al presentarse el cambio de situación jurídica del quejoso, por que el imputado se ve obligado a presentarse ante el juzgador que lo reclame, a fin de que sea sometido a proceso y derivado del auto de formal prisión se entiende que el ahora procesado está sometido a la jurisdicción del juez natural, dejándose sin efectos la orden de aprehensión.

De esta manera lo comenta el Doctor Rubén Delgado: "...el cambio de situación jurídica origina que cesen los efectos del acto reclamado..."<sup>57</sup>

El efecto jurídico que se produce al actualizarse la causal de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado, es que el juzgador de amparo dictará sentencia de sobreseimiento, la cual se emitirá hasta el momento de celebrarse la audiencia constitucional.

---

<sup>57</sup> DELGADO, Op. Cit., p. 137.

La fracción X del artículo 73 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en la cual se contempla expresamente la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica del quejoso, siendo ésta una ley especial, en virtud de que contempla un caso específico en la manera en que debe de actuar la autoridad de presentarse ante él este supuesto, no es impedimento para que se pueda invocar de manera indistinta la causal referente a la cesación de los efectos del acto reclamado o cualquier otra causal de improcedencia, pues se sostiene que el legislador no es limitativo a que se puedan invocar cualquiera de las demás fracciones tanto legales, constitucionales o jurisprudenciales.

### **3.1.4.3 ACTOS CONSUMADOS JURÍDICAMENTE DE UN MODO IRREPARABLE**

La fracción X del artículo 73 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, manifiesta literalmente que operará la causal de improcedencia en cuestión: "...cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas..."<sup>58</sup>. Esto quiere decir, que si la orden de aprehensión ha surtido todos sus efectos y consecuencias legales, la violación alegada por el quejoso ya no puede ser restituida a éste, por que es imposible que el juez federal por cualquier medio jurídico pueda restituir al quejoso en el goce de su derecho fundamental violado y es imposible para

---

<sup>58</sup> SOBERANES, Loc. Cit.

éste cumplir con la finalidad de la sentencia del juicio de amparo en cuanto a volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación reclamada, declarando así la improcedencia del juicio constitucional y por consiguiente el sobreseimiento del mismo.

Al encuadrar en la hipótesis en comento, el juicio de amparo será improcedente teniendo como fundamento legal la fracción X del artículo 73 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, causal que se estudiará de oficio y que se considera ser notoria, manifiesta e indubitable, en razón de la copia certificada en la cual conste que el juez de primera instancia ha decretado el auto de formal prisión en contra del quejoso, por lo que el juzgador federal no se esperará a la celebración de la audiencia constitucional y por lo tanto dictará auto de sobreseimiento del juicio de amparo por considerar que resulta ocioso y contrario al artículo 17 del Pacto Federal mismo que contempla el principio de celeridad procesal.

El juez federal argumentando consumación jurídica de un modo irreparable, dictará auto de sobreseimiento del juicio de amparo, sin embargo, debe atender únicamente a la imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de su derecho fundamental violado por cualquiera de los medios jurídicos para ello, por lo que se considera que no hay imposible reparación y que por lo tanto no hay consumación jurídica de modo irreparable, toda vez que el juez al entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado y considerar que éste ha sido violatorio de derechos fundamentales, está en

la posibilidad de anular todo lo actuado en el procedimiento penal hasta ese momento y así restituir al quejoso en su derecho fundamental y evitar que se vea sometido a un procedimiento viciado de inconstitucionalidad por virtud del cual se ha fundamentado la privación de la libertad personal, haciendo la reiteración de que no hay violación jurídica de un modo irreparable puesto que éste procedimiento viciado de inconstitucionalidad es la nada jurídica, se tiene como no existente y por lo tanto no tiene por que ser obedecido por ninguna de las partes involucradas en éste.

Al diferenciar el acto consumado jurídicamente de un modo irreparable respecto de aquel de difícil reparación, en cuanto a éste último, es claro que si el procedimiento penal es tildado de inconstitucional debe ser anulado en su totalidad y por consiguiente dejar en libertad al quejoso, por que es quehacer del juez federal velar por los derechos fundamentales de los gobernados y en caso de alguna violación por parte de cualquier autoridad, esta obligado a valorar el asunto sometido ante él y si considera que hubo violación, restituirá al quejoso en el goce de su derecho, el juez de amparo no debe prejuzgar sobre la calidad de inocente o culpable del imputado y no fundar el sobreseimiento del juicio constitucional en la imposible reparación del derecho fundamental violado.

### **3.1.5 SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN MATERIA PENAL**

Es importante resaltar que la fracción X, del artículo 73, de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, también se actualiza en el supuesto de que el Ministerio Público realice la detención administrativa del imputado y posteriormente el juez penal dicte la orden de aprehensión respectiva, de igual manera, cuando el juez de la causa ha dictado auto de formal prisión y después ha decretado la pena respectiva al emitir la sentencia definitiva. En estos supuestos ha de ser igualmente improcedente el juicio de amparo por cambio de situación jurídica del quejoso y se decretará su sobreseimiento.

Lo anterior se ve fortalecido por lo que sostiene Genáro Góngora citando, la siguiente tesis jurisprudencial: “LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características particulares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se (sic) hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo

mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.”<sup>59</sup>

## **3.2 ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DEL DECRETO DE REFORMA DE FECHA 10 DE ENERO DE 1994 A LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **3.2.1 SURGIMIENTO DE LA REFORMA DE ADICIÓN**

La fracción X del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sufrió una adición propuesta por el Ejecutivo Federal, incrementando un segundo párrafo a través del decreto de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación, cobrando vigor el día Primero de febrero del año en mención.

“En la Cámara de Diputados, se razonó que la reforma “es congruente con la naturaleza y fines del juicio de amparo, toda vez que se trata de casos en que se reclaman violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, los cuales

---

<sup>59</sup> GÓNGORA, Op. Cit., p. 243.

contienen el conjunto de garantías fundamentales y por lo tanto mínimas, propios de un procedimiento penal democrático.”<sup>60</sup>

Dicha adición trajo consigo mayor respeto a los derechos fundamentales de los gobernados y por consiguiente beneficios al sistema jurídico mexicano, ya que los juzgadores de amparo tendrían que entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado cuando fuera una detención, orden de aprehensión o auto de formal prisión el acto que se reclama, no obstante se alegue un cambio de situación jurídica por la propia naturaleza del procedimiento penal, para que así, el juicio de amparo cumpliera cabalmente con su función de restituir al quejoso en el goce de su derecho fundamental violado, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, siendo en este supuesto dotar al quejoso de la libertad deambulatoria y del debido proceso legal.

En este sentido el jurista Victor A. Carrancá Bourget, precisa: “...el espíritu que inspiró la reforma de 1994 fue el de salvaguardar de mejor manera los derechos fundamentales de la persona cuando está sometida a un procedimiento penal, en el que entran en juego valores de la más alta jerarquía...”<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> LÓPEZ Bravo, Alejandro, “Control Constitucional de la Calificación de la Detención y de la Orden de Aprehensión”, (05-12-08), <http://www.uad.edu.mx/CentroInv/Libros/Articulo035.pdf>.

<sup>61</sup> CARRANCÁ Bourget, Víctor A., “Teoría del Amparo y su Aplicación en Materia Penal”, 2ª ed., México, Porrúa, 2000, pág. 485.

Así también el Maestro Alejandro López Bravo citando la exposición de motivos en razón de esta adición, se pronunció: "...para asegurar que los derechos fundamentales frente a autoridades judiciales o administrativas queden protegidos, aún cuando hubiese cambiado la situación jurídica del quejoso, mientras no se haya dictado sentencia."<sup>62</sup>

La fracción X del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención al decreto de reforma de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro quedó de la siguiente manera: “ **Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:... X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y

---

<sup>62</sup> LÓPEZ, Loc. Cit.

hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.”<sup>63</sup>

### **3.2.2 ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA REFORMA DE ADICIÓN**

Aunque si bien el procedimiento penal es preclusivo por que esta conformado por una serie de etapas procesales subsecuentes unas de otras y que están normadas en lo individual por un conjunto de preceptos jurídicos específicos, lo cual trae consigo que el imputado se coloque en una situación jurídica determinada y cambie ésta al producirse la natural transición de etapa procesal, se entenderá para el debido cumplimiento de la adición respectiva, que no hubo ese cambio de situación jurídica a efecto de no hacer improcedente el juicio de amparo y sobreseerlo.

Es por lo que se obliga a los jueces de primera instancia a suspender el procedimiento cuando se haya interpuesto juicio de amparo indirecto contra posibles violaciones de derechos fundamentales acaecidos en la orden de aprehensión, en tanto que se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma, para que no se produzca el cambio de situación jurídica que sobrevendría al dictarse auto determinativo y así el juzgador federal hará procedente el juicio de amparo y estudiará de fondo el asunto y dictará la resolución que corresponda.

---

<sup>63</sup> Soberanes, Op. Cit, p. 129.

El anterior argumento se ve fortalecido por la tesis jurisprudencial con número de registro 204.733 en Materia Penal, Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II agosto de 1995, tesis VIII.Io.J/1, pág. 401.<sup>64</sup>

Se desprende que el dictado de la sentencia de primera instancia es el único acto con el cual se estará en presencia de un cambio de situación jurídica para los efectos de esta fracción y se considere que los actos se han consumado jurídicamente de un modo irreparable, ya que de esta manera se define la situación jurídica del imputado en relación con el orden jurídico. De esta manera lo expresa Genáro Góngora

---

<sup>64</sup> “SITUACIÓN JURÍDICA, CAMBIO DE. CASOS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO. Aún cuando la libertad personal puede ser restringida por diversas causas, como lo son: orden de aprehensión, detención, prisión preventiva y pena; cada una de ellas cuenta con características peculiares, resultando que el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de dicha libertad, se denomina situación jurídica, la cual al variarse de un supuesto a otro, como lo sería en el caso de que se reclamara en amparo la emisión de una orden de aprehensión y sucediera que dentro del proceso penal fuera dictado con posterioridad auto de término, tal circunstancia no trae como resultado el considerar irreparablemente consumada la mencionada orden de aprehensión, tal y como lo establecía el artículo 73, en su fracción X de la Ley de Amparo, ello en razón a la adición que sufriera el precepto y fracción en comento, en fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, vigente a partir del primero de febrero del año en cita, el cual quedó como sigue: “Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.”; de ahí que, solamente el dictado de la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en el citado precepto, por establecerse la obligación a cargo de la autoridad judicial que conozca del proceso penal para suspender el procedimiento una vez cerrada la instrucción y hasta en tanto, sea notificado de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente, cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Carta Magna, siendo por éste motivo incorrecto decir, que con el solo cambio de situación jurídica cesaron los efectos de la situación jurídica anterior, consecuentemente se da la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se enderece en contra de cualquier situación jurídica anteriormente aludida, hasta en tanto, se dicte sentencia de primer grado.”

Pimentel: “La sentencia en un proceso, cambia la situación jurídica del reo en forma indiscutible pues en este caso se trata ya de un sentenciado por fallo ejecutorio;...”<sup>65</sup>

En atención a la adición del segundo párrafo de la fracción en comento, no será improcedente el juicio de amparo y no se sobreseerá cuando se interponga amparo indirecto contra la orden de aprehensión por posibles violaciones cometidas en ésta y no habrá cambio de situación jurídica cuando se dicte el auto de formal prisión, pues solo la sentencia de primera instancia hará que se considere que hubo un cambio de situación jurídica en relación con el quejoso, fuera de este supuesto ninguna otra resolución por parte de la autoridad se considera que trae consigo un cambio de situación jurídica.

### **3.2.2.1 CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**

Pese a la adición realizada en el año de 1994, los tribunales federales argumentaban improcedencia del juicio de amparo, ahora basándose en la cesación de efectos del acto reclamado, siendo en este caso los efectos producidos por la orden de aprehensión los que se tenían como producidos en todas sus partes, en virtud del dictado del auto de formal prisión. Siendo importante aseverar que la cesación de efectos del acto reclamado no aplica en cuestiones del orden penal ya que sólo se actualiza cuando son las propias autoridades responsables las que nulifican o revocan

---

<sup>65</sup> GÓNGORA, Op. Cit., p. 245.

su acto y las consecuencias que de él derivan, puesto que de subsistir éstas no habrá cesación de efectos.

### **3.2.2.2 CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN**

Así también con motivo de esta adición se ha creado jurisprudencia en el sentido de que será improcedente el juicio de amparo promovido contra la orden de aprehensión no por que hayan cesado los efectos del acto reclamado ni por que haya cambio de situación jurídica, sino por que no se ataca la orden de aprehensión ni el auto de formal prisión de manera conjunta; ya que se considera que la primera es la causa del segundo y que existe dependencia de causalidad entre ellos; por lo que en presencia de un auto de formal prisión inconstitucional que sea combatido de manera aislada mediante juicio de amparo, se deja de lado la reclamación de la orden de aprehensión y se entiende que hay consentimiento expreso de la orden, como lo estipula la fracción XI del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que como lo manifiesta el Doctor Ignacio Burgoa: "...“el consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos”. Aplicada esta idea a la materia de amparo, un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando

se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducido en signos inequívocos...”<sup>66</sup>

Este argumento no tiene sustento ni aplicación con motivo de la adición mencionada, pues los tribunales federales sostenían la idea de que entre la orden de aprehensión y el auto de formal prisión no había dependencia o relación de causa a efecto entre éstos, por lo que es contradictorio sostener que sólo será procedente el juicio de amparo contra una orden de aprehensión cuando en el mismo se reclame también el auto de formal prisión.

### **3.2.2.3 CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN**

Otro argumento que se sostiene es: “...que es improcedente el juicio de amparo contra actos que hayan sido consentidos mediante manifestaciones de voluntad que entrañen un consentimiento..., el consentimiento mencionado se traducirá en la realización de hechos por parte del agraviado que indiquen principalmente su disposición de cumplir el acto o la ley reclamado. Desde luego, dicha realización debe ser voluntaria, producto del libre arbitrio del agraviado, exenta de coacción de cualquier naturaleza, pues de lo contrario, lógicamente no habría lugar a hablar de consentimiento, ya que éste, por esencia, es un fenómeno netamente volitivo e intencional.”<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> BURGOA, “El Juicio de Amparo”, Op. Cit., p. 468.

<sup>67</sup> Ibidem.

Se presume que hay consentimiento tácito del acto reclamado, cuando el quejoso se presenta ante el juez natural ha rendir su declaración preparatoria, en virtud de que se esta sometiendo ante la jurisdicción del juez quien le dictará auto determinativo que traerá un cambio de situación jurídica.

### 3.2.3 SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA LA REFORMA DE ADICIÓN

Tal adición no era interpretada por los tribunales federales en lo concerniente al amparo indirecto interpuesto contra todos los actos de autoridad que privan la libertad física del gobernado, limitándose a aplicarla cuando el auto de formal prisión es el acto reclamado y posteriormente se dicta sentencia definitiva, como bien lo señala Alberto del Castillo del Valle: "...Ergo, admitirse que la reforma comentada debe entenderse como lo hacen los diversos Tribunales Colegiados de Circuito (en el sentido de que se refiere tan solo de auto de formal prisión), **HARÍA DE ELLA UNA REFORMA LEGAL NOTORIA Y ABSURDAMENTE INNECESARIA**, pues regularía una situación que ya de suyo estaba regulada y, peor aún, vendría, como se está viendo, a complicar y obscurecer el contenido de la Ley de Amparo."<sup>68</sup>

Una correcta interpretación del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que una vez que se interponga amparo indirecto contra

---

<sup>68</sup> DEL CASTILLO, Op. Cit., p. 119.

violaciones cometidas en la detención, orden de aprehensión o auto de formal prisión, se deberá suspender el procedimiento penal por parte del juez de la causa, en tanto el juez de amparo resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, la resolución que éste emita la notificará al juez natural. Si el juez federal resuelve que existe notorio desapego a la Constitución del acto reclamado emitirá sentencia restituyendo al quejoso en el goce de su derecho fundamental violado, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

El efecto de que uno de los actos por los cuales se pueda privar de la libertad a una persona, llámese detención, orden de aprehensión, prisión preventiva o pena, que carezcan de requisitos formales, según es interpretado por los tribunales federales, será que se vuelva a emitir el acto de autoridad, ya sea en el mismo sentido o de manera diversa al anterior, subsanando esas deficiencias formales, por lo que bajo ninguna circunstancia se entenderá que el imputado será puesto en libertad ni se invalidará todo el procedimiento penal, no obstante estar sustentado en un acto inconstitucional, puesto que los defectos que sobrevienen son meramente formales y no de fondo, por lo cual generará de manera íntegra sus efectos en el campo del derecho.

### **3.2.4 APLICACIÓN DE DIVERSOS PRECEPTOS LEGALES DE LA LEY DE AMPARO PARA DECRETAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO**

No es válido que se fundamente en otra fracción la improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica del quejoso, pues es claro que con la adición, el legislador tuvo la firme intención de hacer extensivo el respeto de los derechos fundamentales del imputado contemplando de manera específica cual debe ser el comportamiento del juez, cuando se someta ante él una posible violación de derechos fundamentales acaecidas en uno de los supuestos que restringen la libertad personal y en segundo término no se podría decir que hay consentimiento tácito por parte del quejoso, ya que éste y con la finalidad de que surta efectos la suspensión provisional dictada por el juez de amparo, está obligado a presentarse ante el juez natural a rendir su declaración preparatoria, por lo que no es la voluntad o intención del quejoso presentarse ante el juez de origen, y tampoco consentir que se le prive de su libertad deambulatoria por el dictado de un acto de autoridad que es la orden de aprehensión inconstitucional.

Con esta adición se trajo una serie de beneficios hacia el quejoso en cuanto al respeto de sus derechos fundamentales, sin embargo los tribunales federales invocaban otras fracciones que hacían improcedente el juicio de amparo, tales como: la fracción XI, en lo concerniente a los actos consentidos expresa y tácitamente, la fracción XVI referente a la cesación de efectos del acto reclamado, así como la fracción IV del

artículo 74 que menciona que el juicio de amparo es improcedente cuando de autos se desprenda que no existe el acto reclamado, preceptos legales contenidos en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Doctor Alberto del Castillo explica: "...No aceptar este punto, significa no querer entender el sentido de la ley y de la *ratio legis*, amén de desacatar los mandatos de una interpretación literal, armónica y sistemática de la Ley de Amparo por parte de los Tribunales competentes para formar jurisprudencia,..."<sup>69</sup>

Los tribunales están obligados a interpretar de manera literal la adición de 1994 de la fracción X del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que en ningún momento pueden restringir o ir más allá del espíritu que movió al legislador al crear esa ley, así mismo los órganos encargados de crear jurisprudencia no deben emitir tesis contrarias a la ley y a lo estipulado en ella.

### **3.2.5 CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN**

En los casos en que el juez de amparo atendió adecuadamente e interpretó conforme el espíritu del legislador la adición en cuestión y al conceder el amparo y protección

---

<sup>69</sup> DEL CASTILLO, Op. Cit., p. 114.

de la justicia federal para el quejoso que reclamo la inconstitucionalidad de una orden de aprehensión en cuanto a vicios formales tales como carencia de fundamentación y motivación, trajo como efecto la reposición de los procedimientos penales en cuestión.

No es adecuado entender que si se ha declarado la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión por falta de elementos formales para su emisión como son la fundamentación y motivación, sea motivo para que el juez de primera instancia reponga el procedimiento penal derivada de ella, puesto que se le concede a la autoridad la oportunidad de volver a emitir su acto subsanando los errores que se habían producido anteriormente, poniendo así en ventaja a la autoridad sobre el quejoso, la cual ya de por si se sitúa por encima de los gobernados, puesto que éste se presenta al juicio de amparo contra la autoridad que equivale a todo el aparato estatal. Y de esta manera entorpeciendo el sentido verdadero de la adición que en cuanto se presente la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión se anule todo el procedimiento penal y se deje en libertad al quejoso.

Por virtud de la adición, el legislador está obligando al juez de amparo y al juez natural a actuar apegados a la Constitución, se está respetando el derecho a la libertad deambulatoria, la libertad personal, y la constitucional expedición del auto determinativo gozando el estado mexicano de un orden jurídico certero y apegado a la Constitución, pues todas las autoridades involucradas en el procedimiento penal y el juez ante quien se interpone el amparo, alegando la inconstitucionalidad de la orden

de aprehensión, estarían verdaderamente atendiendo a lo que contempla la Ley Suprema que es de quien emana su autoridad y su actuar estaría siendo fundamentado y motivado adecuadamente de manera que el quejoso se vería beneficiado de un procedimiento constitucional puesto que esta adición atiende de manera correcta y adecuada la forma en que habrán de actuar las partes integrantes en el procedimiento de modo que haya un verdadero respeto a la libertad personal que es una condición fundamental como la vida misma para el desarrollo del ser humano además de que se situará en un estado constitucional de derecho.

### **3.3 ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DEL DECRETO DE REFORMA DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1999 A LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

#### **3.3.1 SURGIMIENTO DEL DECRETO DE REFORMA**

Con el decreto de reforma de fecha 10 de enero de 1994, se atendió de manera adecuada y correcta lo referente a los juicios de amparo promovidos contra las ordenes de aprehensión, con respeto, apego a la Constitución y a los derechos fundamentales de los gobernados por parte de las autoridades que conocen de estos procedimientos, las cuales están siempre obligadas a atender y no salirse del marco constitucional, porque fueron protestadas para cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen.

No obstante lo anterior, a propuesta del Poder Ejecutivo se propuso derogar el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasando a discusión el día 10 de diciembre de 1997 a la cámara de origen, que fue la de Senadores, conociendo en revisión la Cámara de Diputados y una vez discutida en ambas cámaras y aprobada por mayoría, paso para su debida publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 1999.

Tal propuesta del Ejecutivo consistía en derogar en su totalidad el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fuera adicionado en el decreto de reforma de fecha 10 de enero de 1994, después del estudio realizado en la Cámara de Senadores y Diputados se vio factible solo la derogación del artículo 16 constitucional, del párrafo segundo de la fracción X, del artículo 73, dejando subsistente el supuesto de que por violaciones a los artículos 19 y 20 constitucionales solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren como irreparablemente consumadas las violaciones para efecto de la improcedencia.

Derivado de la desafortunada supresión del artículo 16 constitucional se vuelve a retomar el criterio imperante en el año de 1936 por la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en lo referente a la improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica del quejoso.

Con motivo de la mencionada reforma de fecha 8 de febrero de 1999, la fracción X del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó de la siguiente manera:

“...X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponde al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;...”<sup>70</sup>

### **3.3.2 ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMA**

A partir del 8 de febrero de 1999, fecha en que entra en vigor la reforma por virtud de la cual se suprime el artículo 16 constitucional del párrafo segundo de la fracción X

---

<sup>70</sup> MÉXICO: H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Op. Cit., p. 36.

del artículo 73, se contempló que todos los gobernados que hayan interpuesto juicio de amparo contra una orden de aprehensión tildada de inconstitucional y que posteriormente se haya dictado auto de formal prisión por parte del juez natural y se haya alegado un cambio de situación jurídica, traerá como consecuencia la improcedencia y el sobreseimiento del juicio constitucional con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley Reglamentaria multicitada.

Con motivo de la reforma de 1999, únicamente es aplicable la procedencia del juicio de amparo por lo que concierne a los artículos 19 y 20 constitucionales que regulan el auto de formal prisión y los derechos fundamentales de los procesados, respectivamente, dejando en estado de indefensión al imputado que se vea perjudicado por una inconstitucional orden de aprehensión.

### **3.3.3 ARGUMENTOS VERTIDOS PARA RETOMAR EL CRITERIO SOSTENIDO EN 1936**

#### **3.3.3.1 CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN**

Otro argumento no admisible para sustentar la improcedencia por cambio de situación jurídica del quejoso, es la cesación de efectos del acto reclamado, en virtud de que en ningún momento la autoridad responsable es la que está revocando o anulando el acto inconstitucional que es el único supuesto en el que hay cesación de efectos.

Se considera que han cesado los efectos de la orden de aprehensión por el dictado del auto de formal prisión, por que ambos actos de autoridad se ostentan como independientes y autónomos entre sí, por eso se sostiene que los efectos y violaciones producidas en uno de ellos, no tiene ninguna relación ni efecto respecto del otro, por lo que se argumenta que no obstante que la orden de aprehensión sea inconstitucional es válido que el auto de formal prisión pueda estar apegado a la Constitución y dejar las violaciones cometidas en el primero como consumadas, de manera que el quejoso así como la autoridad ya no pueden hacer nada para remediarlo.

### **3.3.3.2 CONSUMACIÓN JURÍDICA DE UN MODO IRREPARABLE**

Los actos consumados jurídicamente de un modo irreparable son aquellos en los cuales el juzgador por ningún medio jurídico que este a su alcance puede restituir al quejoso en el goce de su derecho fundamental violado y en el caso que nos ocupa el juez sí esta en aptitudes de nulificar el procedimiento penal y dejar en libertad al inculpado.

Así también los tribunales federales pueden entender que están en presencia de un acto de difícil reparación, pero al juez de amparo no se le está señalando la improcedencia por estos casos, sino únicamente por los de imposible reparación y como el efecto derivado de la orden de aprehensión es la privación de la libertad y esta no se ha consumado de un modo irreparable, por lo que el juez de amparo al declarar la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión puede anular el

procedimiento penal y restituir al quejoso de su libertad, pues no es obligación de ningún gobernado obedecer actos de autoridad inconstitucionales.

### **3.3.4 RELACIÓN DE LOS TIEMPOS PROCESALES Y LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO**

Es evidente que los tiempos procesales no coincidirán cuando el quejoso presente su demanda de amparo por violaciones a la orden de aprehensión que se considera inconstitucional y de manera alterna se tramita el procedimiento penal de primera instancia ya que por el transcurso natural de ambos procedimientos y por el inminente dictado del auto de formal prisión se considera que es improcedente el juicio de amparo. Ya que como lo estipula el artículo 156 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la celebración de la audiencia constitucional se señalará dentro de los posteriores diez días a partir de que se admitió la demanda de amparo, por lo que resulta que si se ha girado orden de aprehensión y el auto determinativo se debe de rendir en máximo seis días, es evidente que siempre se dictará primero el auto determinativo y con posterioridad se celebrará la audiencia constitucional y se argumentará que se ha actualizado la improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica del quejoso y se sobreseerá el mismo.

### **3.3.5 INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE REFORMA**

Esta reforma trae aparejada la inconstitucionalidad de la fracción en comento, ya que a consideración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo la reforma vigente en 1994 no encajaba con la realidad social que enfrentaba el país en ese momento, por lo que ellos sostuvieron que con motivo de la derogación del artículo 16 del párrafo segundo de la fracción X del artículo 73, se obtendrían beneficios para el pueblo mexicano ya que de llevarse a la practica habría disminución de la delincuencia, por que se consideraba que el delincuente no tendría otra oportunidad por medio del juicio de amparo de alegar violaciones a derechos fundamentales por virtud del cual se pudiera ver beneficiado de la nulidad del procedimiento penal y por ende obtener su libertad, sino que efectivamente ellos sostenían como principal estandarte que los presuntos delincuentes al no verse socorridos por el juicio de amparo se encontrarían privados de su libertad y así disminuir los índices delictivos, ya que sostenían que con motivo del decreto de 1994 se vivía una situación de impunidad e inseguridad.

Otro argumento sostenido para derogar del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73, es que había contradicciones entre los propios tribunales en el sentido de la manera de interpretar el decreto de 1994 y se argumentaba que se ponía a trabajar simultáneamente a las dos maquinarias jurisdiccionales, la de primera instancia que conocía del proceso penal ordinario y la de amparo encargado de estudiar las posibles violaciones en la orden de aprehensión y se consideraba incongruente que una vez

que se concedía el amparo por la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión se nulificara el procedimiento de primera instancia y se dejara en libertad al quejoso.

No puede darse el argumento de que combatir la delincuencia signifique violar derechos fundamentales, tal y como lo expresó con motivo de la discusión para derogar el artículo 16 constitucional la diputada Silvia Oliva Fragoso, citada por el maestro Alejandro López Bravo: “Estas reformas para combatir la delincuencia y alcanzar un clima de seguridad pública, se funda en la suspensión y en la reducción de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna.”<sup>71</sup> y se deje de estudiar una posible violación de derechos fundamentales, ya que es obligación del juez de amparo entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad y si se decreta el apego a la Constitución del acto, la sociedad tendrá la certeza que efectivamente se está privando de la libertad a un gobernado de forma constitucional y por consiguiente se está castigando al delincuente, lo cual traerá consigo la disminución de la delincuencia.

En lo que se refiere a las contradicciones generadas por el decreto de reforma de 1994 a la fracción X del artículo 73, en cuanto a su interpretación por parte de los tribunales federales, cabe señalar que no es impedimento para que el quejoso obtenga una adecuada impartición de justicia, pues es obvio que el sentido de la reforma era de tener una mayor protección a los derechos fundamentales del inculcado, así también en cuanto a la postura de que es incongruente que se nulifique el

---

<sup>71</sup> LÓPEZ, Loc. Cit.

procedimiento penal y se restituya al imputado de la libertad personal cuando se ha tildado de inconstitucional la orden de aprehensión, esto es válido pues un acto inconstitucional se tiene como no existente y por lo tanto los efectos que de él derivan, por lo que en atención a ello resultaría que el imputado no ha sido seguido por ningún procedimiento penal y que no se ha decretado contra él la privación de la libertad.

El Ejecutivo consideraba que con motivo de la supresión del artículo 16 en el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73, no se estaban violando derechos fundamentales, por que si bien se hacía improcedente el juicio de amparo contra la orden de aprehensión el inculpado tenía la posibilidad de acudir al juicio de amparo en contra del auto de formal prisión, lo cual es un absurdo toda vez que si se están reclamando violaciones en la orden de aprehensión es por que no esta ajustada a derecho y no se puede interponer el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad, sino solo contra aquél que viola derechos fundamentales, siendo en el caso que nos ocupa la orden de aprehensión, pues seguramente el auto de formal prisión se encontrará ajustado a derecho, por la oportunidad que se le concede a la autoridad de corregir y enmendar su acto, recabando los elementos probatorios suficientes para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.

Se aprecia que no existe un fundamento jurídico que justifique el no entrar al estudio de supuestas violaciones acaecidas en el dictado de la orden de aprehensión, dejando de esta manera al imputado en total estado de indefensión, simplemente los tribunales

federales están adoptando una posición legalista y doctrinaria, desatendiendo la postura constitucionalista que resulta la obligatoria por ser la base del orden jurídico mexicano.

Las autoridades dentro del estado mexicano tienen entre sus máximas la observancia de los derechos fundamentales de los gobernados, sin embargo se está desconociendo este principio como consecuencia de la eliminación del numeral 16 constitucional del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73, lo cual conlleva un retroceso a la certeza jurídica de los gobernados.

No puede sostenerse que un juez que fue designado para atender las peticiones de los gobernados en busca del respeto de sus derechos fundamentales, deje de conocer de la violación de ellos, no entrando al estudio de la constitucionalidad de un acto de autoridad, fundando y motivando en una ley reglamentaria o jurisprudencia que así lo sostengan, pues él protestó guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen haciendo constitucional y no legal su actuar.

La reforma de 8 de febrero de 1999, se considera casi nugatoria de derechos fundamentales del inculpado contenidos en la Carta Magna, en tratándose de juicio de amparo contra órdenes de aprehensión, denegando justicia y el debido proceso legal y desamparando a los gobernados cuando acuden a solicitar la protección de la justicia federal.

En virtud de lo anterior Alejandro López Bravo citando al diputado Victorio Rubén Montalvo Rojas, quien con motivo de la reforma expresó: “atenta contra la Constitución General... en su parte fundamental, la protección de los derechos elementales de las personas y la limitación del poder de la autoridad.”<sup>72</sup>

Para justificar la inconstitucionalidad de esta fracción el legislador en la exposición de motivos expresó: “Se propone derogar el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73, toda vez que en la actualidad, dicho dispositivo produce confusiones y duplicidad de procedimientos, imposibilita y aún interrumpe la función jurisdiccional, tanto al juez constitucional como al juez natural, al permitir que los procedimientos transcurran hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo, pues al mismo tiempo que se sigue el proceso penal ante el juez natural, se tramita el juicio de control constitucional, contra la orden de aprehensión, pero con la incongruencia de que el hecho de que se conceda el amparo en estos casos, produce el efecto de anular todo lo actuado en el proceso ordinario y trae como consecuencia la libertad del encausado, no obstante que la privación de la libertad que éste sufre, ya no tiene como base la orden de aprehensión que se combatió en el amparo, sino un auto de formal prisión que con posterioridad le fue dictado, con la circunstancia de que para el momento de la concesión del amparo, pudieran haberse recabado nuevos elementos probatorios que hacen mayormente la responsabilidad penal del quejoso, de la comisión del delito que se le atribuye.”<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> Ibidem.

<sup>73</sup> Ibidem.

De esta manera se considera que los Poderes Ejecutivo y Legislativo dejando de lado lo que establece la Ley Suprema nulificaron los derechos fundamentales de los gobernados estipulados por ella, pues por virtud de la reforma de fecha 8 de febrero de 1999 es claro y evidente que se viola la garantía de libertad personal, la libertad de tránsito, la constitucional emisión de un auto de formal prisión y se le retira al quejoso el derecho de acudir a juicio de amparo para hacerlos valer, dejándolo en un completo estado de indefensión de un acto de autoridad arbitrario e inconstitucional, por virtud del cual se le priva de uno de los derechos primordiales del individuo que es la libertad personal.

Desafortunadamente en la actualidad la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, sigue siendo inconstitucional pues continúa contemplando en su integridad lo estipulado desde la reforma de fecha 8 de febrero de 1999 de manera textual, pues la fracción X del artículo 73 no ha sufrido reforma alguna y los argumentos vertidos también se siguen sostenido.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **A MANERA DE PROPUESTA: ADECUACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE AL MARCO CONSTITUCIONAL**

La fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente es inconstitucional, toda vez que el legislador en el momento de su creación no tomó en cuenta que todos los gobernados en el Estado Mexicano gozan de los derechos fundamentales que la Constitución les otorga y que éstos no pueden restringirse, limitarse o suspenderse sino por los casos que ella misma establezca, la mencionada fracción deja en estado de indefensión al imputado en un procedimiento penal, derivado de la interposición de juicio de amparo indirecto contra una orden de aprehensión que no satisface los requisitos constitucionales para su emisión y por virtud de ella se priva de la libertad al imputado, violando así derechos fundamentales.

El juez de distrito observando la fracción X del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, omite entrar al estudio de las violaciones reclamadas por el quejoso en la demanda de amparo interpuesta, por lo cual las violaciones cometidas en la orden de aprehensión son consentidas y validadas por el juez de amparo, no obstante ser el encargado de velar por la protección de derechos fundamentales de los gobernados,

coartando el derecho de acudir a solicitar la protección de la justicia federal, debiendo entrar al estudio de la posible violación acaecida en la orden de aprehensión y más aún, aplicar el principio de suplencia en la deficiencia de la queja como lo estipula el artículo 76 Bis, fracción II de la Ley de Amparo vigente, y de decretarse que ésta ha sido inconstitucional, deberá declarar la inexistencia en su totalidad del procedimiento penal y los efectos que de él deriven, entre ellos la privación de la libertad personal y de este modo atender los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales del imputado en el procedimiento penal, de igual manera observando el artículo 128 constitucional<sup>74</sup> el cual contiene la protesta consistente en: “...Declaración pública de carácter cívico, formal y solemne que debe rendir todo funcionario público, antes de tomar posesión de su cargo, de cumplir y hacer cumplir la C y leyes que de ella emanan, comprometiéndose a ceñir su actuación al orden jurídico.”<sup>75</sup>

Es así que cualquier servidor público debe salvaguardar la Constitución como la Ley Suprema del ordenamiento jurídico mexicano y atender a las demás leyes como derivadas de ésta, las cuales de acuerdo al artículo 133 constitucional guardan un grado de inferioridad respecto de ella y deben ser creadas con arreglo a ésta, razón por la cual el juez de distrito atendiendo a los preceptos 128 y 133 constitucionales, al presentarse para su conocimiento la demanda de amparo contra la orden de aprehensión, no debe actuar de una manera legalista, es decir, limitarse a fundar y

---

<sup>74</sup> “**Artículo 128.** Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen.”

<sup>75</sup> CARBONELL, Miguel, “Diccionario Jurídico Mexicano”, México, Porrúa, 2004, Tomo IV, p.3115.

motivar la improcedencia y el sobreseimiento del mencionado juicio por lo estipulado en la fracción X del artículo 73 y la fracción del III del artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no es incorrecto en principio, la problemática surge que si al observar el precepto que va a invocar para decretar su determinación y éste es contrario al Pacto Federal, debe ponderar entre estos dos ordenamientos legales, desechar el precepto inconstitucional y remitirse a lo estipulado en la Carta Magna, para de este modo tener un actuar constitucional que arroje el respeto a los derechos fundamentales del imputado, el respeto a la protesta que guardó al tomar su cargo como servidor público y a la supremacía constitucional.

Lo anterior también es criticado por el jurista Victor A. Carrancá Bourguet: “Es insostenible que, a través de la argumentación técnico- jurídica relativa a la autonomía de las resoluciones judiciales en el procedimiento penal, se encubran gravísimas violaciones en que pueden incurrir las autoridades.”<sup>76</sup>

Para el perfeccionamiento de nuestro sistema jurídico como un verdadero garante de derechos fundamentales del imputado, a través del juicio de amparo cuya teleología es doble, pues en primer plano, protege la pureza y defensa de la Constitución, pero al mismo tiempo busca la protección de los derechos fundamentales de los gobernados frente a los actos arbitrarios e inconstitucionales, es necesario que la Ley

---

<sup>76</sup> CARRANCÁ, Op. Cit., p. 494.

Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente detalle el procedimiento del juicio de amparo, limitándose a ir más allá, contravenir o coartar los derechos estipulados en el Pacto Federal.

El juez de la causa penal debe apegar su actuar al momento de emitir la orden de aprehensión, cumpliendo cabalmente con lo estipulado en la Norma Suprema, a efecto de que por medio de un acto de autoridad constitucional se prive de la libertad personal y emitir auto de formal prisión ajustado a derecho, para llevar un debido proceso legal en donde el imputado tenga derecho a la defensa adecuada y sea oído y vencido en juicio y que tenga la oportunidad de acudir ante las instancias pertinentes para ejercer un derecho que estime violado, no obstante que los doctrinarios aleguen un cambio de situación jurídica, pues de esta manera lo sostiene el Doctor Alberto Del Castillo Del Valle: “...la Ley no siempre está apegada a la doctrina, pero en aquélla **SIEMPRE DEBE HABER ASPECTOS DE JUSTICIA**, en que para evitar la subsistencia de un acto inconstitucional que daña gravemente a una persona por producirle una reducción en su patrimonio, específicamente en relación con su libertad deambulatoria, se ordena la substanciación del juicio de garantías promovido en su contra, hasta que se agote el estudio de la constitucionalidad de referencia.”<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> DEL CASTILLO, Loc. Cit.

Una vez acaecida la resolución de amparo de la cual se desprenda la constitucionalidad de la orden judicial de aprehensión y la emisión del juez de primera instancia de la culpabilidad del imputado, dichas resoluciones y sus consecuencias, tales como la privación de la libertad personal, estarán ajustadas a derecho, se garantizará el ordenamiento jurídico mexicano, habrá respeto a derechos fundamentales y la sociedad en general tendrá la certeza que se está aplicando la ley general al caso concreto sobre los sujetos de los cuales quedó debidamente acreditada en autos su responsabilidad penal, apoyando a erradicar la impunidad.

En el Estado Mexicano los gobernados día a día exigen mayor respeto a sus derechos fundamentales y no es válido que por virtud de la fracción X del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deje de entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una orden de aprehensión, se prive del derecho constitucional de acudir a juicio de amparo a solicitar el respeto de un derecho fundamental que se considera violado y es contemplado constitucionalmente, pues a falta del estudio de la posible violación, la sociedad no tiene certeza de la probable culpabilidad o inocencia de un gobernado que se vea sometido a un procedimiento penal, y todo lo anterior fundado en un argumento legalista pero inconstitucional que limita el derecho del quejoso de acudir a juicio de amparo, lo cual trae de trasfondo una abundante carga de trabajo por parte de los tribunales federales que fundamentando en la fracción inconstitucional descrita con antelación, disminuye esa carga de trabajo por que es

imposible que se atiendan todos los casos sometidos a su estudio como lo establece la ley, por lo que el Poder Judicial Federal se ve en la imperiosa necesidad de allegarse de recursos materiales y humanos, a efecto de cumplir con la adecuada impartición de justicia, para lo cual estamos bien sabidos que se requiere de mayor presupuesto hacia la función judicial a efecto de lograr los objetivos, sin embargo por la situación económica actual esto es difícil de lograr, pero no es posible que por un argumento económico transferido posteriormente a legalista se prive a los individuos de la libertad personal.

Se debe evitar por medio del estudio que realice el juzgador de amparo, que se substancie un procedimiento penal viciado de inconstitucionalidad desde el dictado de la orden de aprehensión, inconstitucionalidad que se hace extensiva a todo el procedimiento penal, a efecto de respetar el principio de Supremacía Constitucional y de no contravenir el Estado Constitucional de Derecho.

Los procedimientos penales deben ser estudiados de fondo y deben aplicarse de manera exacta los preceptos legales, por que están en juego derechos fundamentales como la libertad deambulatoria, por esto, deben ser interpretados por el juzgador de la manera más favorable al imputado y que no sean vulnerados sus derechos.

#### **4.1 PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Se propone que para ajustar la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador y por ende los juzgadores de amparo retomen el criterio que se sostuvo en el Decreto de Reforma de fecha 10 de enero de 1994, a efecto de contemplar en el segundo párrafo de la mencionada fracción, el numeral 16 constitucional, mismo que se adhiera a los artículos 19 y 20 constitucionales ya estipulados y de este modo entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la orden de aprehensión y se considere que hay cambio de situación jurídica del quejoso hasta en tanto se haya dictado la sentencia de primera instancia por parte del juez de origen y que por lo tanto se substancie en todas sus partes el juicio de amparo promovido por éste y con motivo de la adición del numeral 16 constitucional, quede de la siguiente manera: “Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente ... X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.”<sup>78</sup>

De retomarse la reforma de fecha 10 de enero de 1994 a la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, ello traería como efecto que al interponer juicio de amparo contra la orden de aprehensión y posteriormente se dicta auto determinativo, el juzgador tendrá la obligación de entrar al estudio de la constitucionalidad de esta orden, no obstante que para la doctrina haya cambio de situación jurídica, esto de acuerdo con el párrafo segundo, pues se considera que se presenta este cambio hasta que se haya dictado la sentencia de primera instancia para efecto de hacer improcedente y sobreseer el juicio de amparo por lo que deberá dictar una sentencia en la cual de otorgarse la protección de la justicia federal deberá ser restitutoria del derecho fundamental violado, en base al artículo 80 del mismo ordenamiento legal.

Así también los tribunales federales tendrán que adaptar sus criterios a efecto de resolver sobre la cuestión planteada tal y como lo sustenta la tesis de jurisprudencia

---

<sup>78</sup> SOBERANES, Loc. Cit.

con número de registro 200028, Novena Época, instancia pleno, tesis P./J.56/96: “...ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994. La adición del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la ley de la materia, que entró en vigor en la fecha señalada, pone de manifiesto la existencia de una excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad personal relacionadas con los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a que se limite la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, al dictado de la sentencia de primera instancia, única hipótesis en la que se considera irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas; por tanto, el auto de formal prisión no da lugar a la improcedencia del amparo que con antelación se hubiere hecho valer en contra de la orden de aprehensión.”<sup>79</sup> De esta manera los tribunales estarán impartiendo justicia en los casos sometidos a su conocimiento en la problemática referida.

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que el ser humano es la célula primaria de la sociedad y goza de derechos fundamentales inherentes a su persona, los cuales están contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protegidos de cualquier afectación por parte de otro gobernado, en el estado mexicano el artículo primero constitucional brinda esa protección y goce de

---

<sup>79</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Pleno, Contradicción de Tesis, 20/95, Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, Unanimidad 11 votos, Ponente Humberto Román Palacios, México D.F., 10 de octubre de 1996, Novena Época, V. IV, p. 72.

derechos, estipulando que no pueden ser limitados total o parcialmente por ninguna otra ley que no sea la misma Ley Suprema.

El ordenamiento jurídico se encabeza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que goza de superioridad frente a cualquier otro cuerpo normativo, de esto se desprende que los servidores públicos deben regir su actuar a lo que ella señale para de este modo respetar los principios de constitucionalidad y legalidad, los cuales el legislador no debe perder de vista al momento de crear leyes porque despartarse de éstos implica inconstitucionalidad y una ley o acto viciado de inconstitucionalidad es la nada jurídica.

El Pacto Federal contempla que por posibles violaciones de derechos fundamentales por parte de cualquier autoridad del estado, el gobernado podrá acudir al juicio de amparo a efecto de hacerlos cumplir.

El artículo 16 constitucional contiene la protección de la libertad personal encontrando una subgarantía referente a la emisión de la orden judicial de aprehensión, primera figura jurídica por medio de la cual se puede privar de la libertad física a una persona, la cual contiene una serie de requisitos que la hacen constitucional y de lo contrario generará su inconstitucionalidad.

El precepto por medio del cual la autoridad se ve facultada para estudiar y resolver la situación del imputado en cuanto a su libertad o aprisionamiento provisional por

medio de la emisión de un auto determinativo, es el marcado con el numeral 19, estipulando que el auto de formal prisión contendrá la calificación de un posible hecho delictivo y la imputación de responsabilidad penal sobre un sujeto determinado el cual deberá contener requisitos de fondo y forma y a falta de éstos el inculpado podrá acudir al juicio de amparo a alegar su inconstitucionalidad, pues éste reviste gran importancia en virtud de que suspende la afectación a los derechos fundamentales del imputado.

El individuo goza del derecho de libre tránsito, el cual no es absoluto pues se puede limitar por las autoridades administrativas o judiciales pertinentes, teniendo éstas la facultad de decretar una pena privativa de libertad por la comisión de un delito, pero esta autoridad debe satisfacer todos y cada uno de los requisitos constitucionales para ello, por que de no ser así la limitación de la libertad de tránsito sería inconstitucional.

El juicio de amparo nace en Yucatán en el año de 1840, ideado principalmente por Manuel Crescencio Rejón y federalizado en 1847 por Mariano Otero, contemplado por vez primera en la Constitución Federal de 1857 y que sigue siendo contemplado en la Norma Suprema vigente.

El juicio de amparo es el sistema de defensa de la pureza de la Constitución y de los derechos fundamentales, es de carácter federal, tiene una serie de principios que lo rigen y se divide en amparo directo e indirecto, este juicio haya su procedencia cuando se satisfacen todos los presupuestos procesales que trae aparejado el derecho

de una persona a promoverlo y solicitar la protección de la justicia federal, obligando así a los tribunales federales a darle entrada una vez que se hayan satisfecho los requisitos que acrediten el derecho subjetivo público o de lo contrario estaría siendo inconstitucional su actuar, encontrando dos excepciones a esta regla general siendo la improcedencia y el sobreseimiento, figuras que impiden al juzgador entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad planteada, en lo referente a la improcedencia, es una institución que contiene un conjunto de presupuestos legales, constitucionales y jurisprudenciales, que impiden al juzgador federal entrar al estudio del fondo del asunto, estas causales son de orden público, porque incumbe a los gobernados que este plenamente justificada su actualización para no violar derechos fundamentales, se deben interpretar de manera literal, en tanto que el sobreseimiento concluye el juicio sin resolver el fondo del negocio, se muestra su utilidad para que el juzgador no entre a juicios constitucionales innecesarios, en la resolución en la que se decreta una causal de improcedencia se debe sobreseer el juicio de amparo.

El juez federal puede invocar como causal de improcedencia legal la presencia de actos consumados, cuando se han realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos, por lo tanto, las violaciones ya no pueden repararse en el juicio de amparo y hay imposibilidad de restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado, no basta que los actos hayan sido ejecutados sino que la consumación debe ser irreparable, ya sea física o jurídica, puesto que hay actos que son consumados que si pueden ser reparados por la justicia federal.

En cuanto a la irreparabilidad jurídica esta se actualiza por el cambio de situación jurídica y es de carácter meramente legal porque se da dentro de un procedimiento y produce la improcedencia del juicio de amparo, así también debe haber imposibilidad en su reparación, no bastando con que ésta sea difícil de reparar.

La situación jurídica es la posición que otorga la norma al individuo en un conflicto de intereses, ésta genera derechos subjetivos y responsabilidades en un supuesto determinado, desencadenando una serie de efectos que los demás gobernados deben respetar. La situación jurídica se divide en abstracta que deviene de la ley y concreta que se actualiza cuando el sujeto encaja en la situación jurídica abstracta y habrá cambio de situación jurídica cuando el supuesto en que se coloca el gobernado cambia a una nueva etapa procesal, que desencadena nuevos derechos subjetivos, obligaciones y efectos.

A efecto de solucionar un conflicto es necesario someterse a un proceso que es un conjunto complejo de actos que el Estado ha impuesto con anterioridad a fin de aplicar la ley general al caso concreto, específicamente el procedimiento penal tiene como finalidad determinar si se cometió o no un delito y si existe o no responsabilidad del acusado, constando este procedimiento con una serie de derechos fundamentales que protegen a los imputados que se vean sometidos a él, y así también de una serie ordenada y preclusiva de etapas.

El día 10 de enero de 1936, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que contempla en la fracción X del artículo 73 una causal de improcedencia del juicio de amparo inconstitucional porque deja sin defensa al imputado en un procedimiento penal, por virtud de la preclusividad del procedimiento mismo, violentando derechos fundamentales porque el juzgador federal se abstiene de entrar al estudio de una posible violación desatendiendo la Constitución, específicamente al presentar demanda de amparo indirecto contra una orden de aprehensión que viole derechos fundamentales y que posteriormente devenga el cambio de situación jurídica, por el dictado del auto determinativo, por lo anterior el juzgador de amparo tendrá como jurídicamente consumadas de un modo irreparable las vejaciones cometidas en la orden de aprehensión, dejando al quejoso en un total estado de indefensión respecto de las violaciones constitucionales cometidas, dando continuidad y validando un procedimiento penal viciado de inconstitucionalidad por virtud del cual se prive de un derecho primordial del ser humano como es la libertad personal.

El 10 de enero de 1994, por medio de un decreto de reforma se adiciona un segundo párrafo a la fracción X del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de constitucionalizar esta fracción, el legislador estipuló que habría cambio de situación jurídica únicamente con el dictado de la sentencia de primera instancia, haciendo factible que el juzgador de amparo pueda entrar al estudio del acto reclamado y no violente derechos fundamentales por un argumento meramente legalista y doctrinario.

No obstante la adecuación anterior, el día 9 de febrero de 1999, mediante el decreto de reforma se deroga del párrafo segundo el artículo 16 constitucional lo cual vuelve a retomar la inconstitucionalidad de la que adolecía la fracción en el año de 1936.

Por todo lo anteriormente expuesto se propone retomar el criterio sostenido por el legislador y los tribunales federales en el año de 1994, lo cual obliga al juez de origen y al de amparo a apegarse a la Constitución, no violar derechos fundamentales, cumplir con la protesta que juraron antes de tomar posesión de su cargo, ser verdaderos garantes de derechos fundamentales, ponderar entre argumentos doctrinarios y legalistas contra máximas constitucionales en donde deben imperar siempre las últimas.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO García, Carlos, “El Juicio de Amparo”, 6ª ed., México, Porrúa, 2003, pp. 1070.
- ARTEAGA Nava, Elisur, “Tratado de Derecho Constitucional”, Biblioteca de Derecho Constitucional, 2ª ed., México, Oxford University Press, 1999, pp. 520.
- ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL A.C., “Ley de Amparo Comentada”, México, Themis, 2008, pp. 234.
- BARRAGÁN Benítez, Víctor, “Ley de Amparo Comentada con Jurisprudencia”, s/d, México, OGS, 2001, pp. 315.
- BAZDRESCH, Luis, “El Juicio de Amparo”, Curso General, 6ª ed., México, Trillas, 2000, pp. 384.
- BURGOA Orihuela, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, 41ª ed., México, Porrúa, 2006, pp. 1108.
- BURGOA Orihuela, Ignacio, “Las Garantías Individuales”, 29ª ed., México, Porrúa, 1997, pp. 814.
- CARPIZO McGregor, Jorge, “Estudios Constitucionales”, 5ª ed., México, Porrúa, 1996, pp. 607.
- CARRANCÁ Bourget, Víctor A., “Teoría del Amparo y su Aplicación en Materia Penal”, 2ª ed., México, Porrúa, 2000, pp. 632.

- CASTRO Y Castro, Juventino Víctor, “El Sistema en el Derecho de Amparo”, 4ª ed., México, Porrúa, 1999, pp. 269.
- CASTRO Y Castro, Juventino Víctor, “Garantías y Amparo”, 5ª ed., México, Porrúa, 2002, pp. 661.
- DEL CASTILLO Del Valle, Alberto, “El Amparo Penal Indirecto: Grandeza y Desventuras, Breviario de Aberraciones Judiciales en Amparo Penal”, México, Herrero, 1995, pp. 139.
- DELGADO Moya, Rubén, “Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 8ª ed., México, SISTA, 1989, pp. 741.
- GÓMEZ Lara, Cipriano, “Teoría General del Proceso”, 10ª ed., México, Oxford, 2004, pp. 337.
- GÓMEZ Lara, Cipriano, “Derecho Procesal Civil”, 6ª ed., México, Oxford, 2003, pp. 380.
- GÓNGORA Pimentel, Genáro David, “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, 6ª ed., México, Porrúa, 2007, pp. 694.
- IZQUIERDO Muciño, Martha Elba, “Garantías Individuales”, México, Oxford, 2001, pp. 257.
- MANCILLA Ovando, Jorge Alberto, “El Juicio de Amparo en Materia Penal”, 7ª ed., México, Porrúa, 2001, pp. 403.
- NORIEGA Alfonso, “Lecciones de Amparo”, II Tomos, 8ª ed., México, Porrúa, 2004, pp. 670.

- OLIVOS Campos, José René, “Las Garantías Individuales y Sociales”, México, Porrúa, 2007, pp. 210.
- PADILLA, José R., “Sinopsis de Amparo”, s/d, México, Porrúa, 2007, pp. 429.
- RUIZ Torres, Humberto Enrique, “Curso General de Amparo”, Banco de Preguntas, México, Oxford University Press, 2007, pp. 192.
- SOBERANES Fernández, José Luis, “Evolución de la Ley de Amparo”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pp. 315.

## **DICCIONARIOS**

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “Diccionario Jurídico Mexicano”, IV Tomos, México, Porrúa, 2004.
- PALLARES, Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, 23ª ed., México, Porrúa, 1997, pp. 849.

## **LEGISGRAFÍA**

- MÉXICO, H. CONGRESO DE LA UNIÓN: “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México, SISTA, 2008, pp. 176.
- MÉXICO: H. CONGRESO DE LA UNIÓN: “Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México, SISTA, 2009, pp. 346.

## MEDIOS ELECTRÓNICOS

- LÓPEZ Bravo, Alejandro, “Control Constitucional de la Calificación de la Detención y de la Orden de Aprehensión”, <http://www.uad.edu.mx/CentroInv/Libros/Articulo035.pdf>, (05-12-08).
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Jurisprudencia y Tesis de la Corte Octava y Novena Época”, IUS 2007 [CD ROM], México, 2007.